



Libertad y Orden
República de Colombia

República de Colombia
Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES - ANLA - AUTO N° 000456 (05 FEB. 2024)

**“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

**EL JEFE DE LA OFICINA ASESORA JURÍDICA DE LA AUTORIDAD
NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES – ANLA**

En uso de las facultades legales establecidas en la Ley 99 de 1993, en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, Ley 1437 de 2011, así como de las conferidas por el Decreto - Ley 3573 de 2011, modificado por el Decreto 376 de 2020, el Decreto 1076 de 2015, y las delegadas por el numeral 2 del artículo segundo de la Resolución No. 2795 del 25 de noviembre de 2022 y, considera lo siguiente:

I. Asunto a decidir

Dentro de la investigación iniciada mediante el Auto No. 04284 del 30 de julio de 2018, se procede a formular cargos a la sociedad CENTRAL DE EXPLOTACIONES MINERAS S.A. - CEMIN S.A., identificada con el NIT. 900.341.996-8, por los hechos u omisiones relacionados con el proyecto *“Explotación de materiales de construcción Cantera Agua Bonita, Contrato de Concesión No. ID3-09191.”*, localizado en jurisdicción de la Vereda Agua Bonita del municipio de Silvania, departamento de Cundinamarca.

II. Competencia

La ANLA es competente para iniciar, adelantar y culminar el procedimiento de investigación, preventivo y sancionatorio en materia ambiental, teniendo en cuenta que es la autoridad facultada para otorgar y efectuar seguimiento a la licencia ambiental otorgada.

Dicha facultad le fue transferida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (MADS), de acuerdo con la desconcentración administrativa prevista en los numerales 1°, 2° y 7° del artículo tercero del Decreto 3573 de 2011, modificado por el Decreto 376 de 2020, en concordancia con lo previsto en el artículo 2 de la Ley 1333 de 2009, siendo por ende competente para el ejercicio de la potestad sancionatoria ambiental que pueda derivarse de los hechos sucedidos en ejecución la licencia otorgada.

Acorde con lo anterior, es preciso indicar que la ANLA, mediante Resolución No. 41 del 22 de enero de 2014, otorgó Licencia Ambiental a los señores Luis Ricardo Montoya Jaramillo y Rafael Joaquín Rodríguez Naranjo, para el proyecto *“Explotación Materiales de*

“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

Construcción Cantera Agua Bonita”, en jurisdicción del municipio de Silvania en el departamento de Cundinamarca.

Por lo tanto, en cumplimiento de las funciones desconcentradas por el MADS, es la ANLA, la autoridad competente para iniciar, impulsar y llevar hasta su culminación el procedimiento ambiental sancionatorio de conformidad con la Ley 1333 de 2009.

Finalmente, la Dirección General de la ANLA, mediante el numeral 2 del artículo segundo de la Resolución No. 2795 del 25 de noviembre de 2022, delegó en el jefe de la Oficina Asesora Jurídica, entre otras, la función de suscribir los actos administrativos de formulación de cargos relacionados con expedientes permisivos que sean competencia de la Subdirección de Evaluación de Licencias Ambientales y la Subdirección de Seguimiento de Licencias Ambientales. Esta competencia se ejerce en virtud del nombramiento efectuado mediante Resolución No. 01601 del 19 de septiembre de 2018.

III. Antecedentes Relevantes y Actuación Administrativa

- 3.1.** Mediante Resolución No. 41 del 22 de enero de 2014, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (en adelante ANLA), otorgó Licencia Ambiental a los señores Luis Ricardo Montoya Jaramillo y Rafael Joaquín Rodríguez Naranjo, para el proyecto *“Explotación Materiales de Construcción Cantera Agua Bonita”*, en jurisdicción del municipio de Silvania, departamento de Cundinamarca.
- 3.2.** A través de la Resolución No. 1156 del 6 de octubre de 2014, la ANLA modificó el numeral 2.2.7.1. del artículo 4 de la Resolución No. 41 del 22 de enero de 2014, en cuanto a la obligación relacionada con el complemento de la Ficha de Manejo 8.2.3 Manejo y salvamento de especies de fauna.
- 3.3.** Por medio del Auto No. 5768 del 18 de diciembre de 2014, la ANLA efectuó seguimiento y control ambiental al proyecto *“Explotación Materiales de Construcción Cantera Agua Bonita”* e hizo requerimientos.
- 3.4.** Posteriormente, a través de la Resolución No. 1539 del 18 de diciembre de 2014, la ANLA modificó el numeral 1 del artículo 3 de la Resolución No. 0041 del 22 de enero de 2014, en aspectos tales como, establecimiento de la zonificación ambiental, aprobación de los ajustes efectuados en las fichas del Plan de Manejo Ambiental y en el Programa de Seguimiento y Monitoreo.
- 3.5.** Seguidamente la ANLA, en Auto No. 3743 del 09 de septiembre de 2015, efectuó seguimiento y control ambiental al proyecto, e hizo requerimientos.
- 3.6.** Luego, mediante la Resolución No. 1381 del 29 de octubre de 2015, la ANLA, modificó el numeral 2.2.7.1. del artículo 4 de la Resolución No. 41 del 22 de enero de 2014, para el proyecto *“Explotación Materiales de Construcción Cantera Agua Bonita”*.

“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

- 3.7.** A través del radicado No. 2015068782 del 23 de diciembre de 2015, el señor RUBY RASMUSSEN PABORN, actuando en calidad de apoderado especial solicitó a esta autoridad modificación de la licencia ambiental para incluir los permisos de vertimientos y de aprovechamiento forestal adicionales.
- 3.8.** Por medio del Auto No. 5359 del 31 de octubre de 2016, la ANLA efectuó seguimiento y control ambiental y realizó unos requerimientos.
- 3.9.** Mediante el radicado No. 2016078621-1-000 del 28 de noviembre de 2016, el titular allegó a esta Autoridad, copia del Plan de Contingencia y Emergencia impreso y en CD, del cual se dio traslado a la oficina de atención de desastres de la Alcaldía de Silvania e incluyeron la copia de la comunicación.
- 3.10.** Mediante el radicado No. 2017018131-2-000 del 14 de marzo de 2017, la ANLA solicitó información al Alcalde Municipal de Silvania – Cundinamarca, acerca de atención de eventos de contingencia provenientes del proyecto *“Explotación Materiales de Construcción Cantera Agua Bonita”*.
- 3.11.** A través de la Resolución No. 00347 de 31 de marzo de 2017, la ANLA autorizó la cesión total de derechos y obligaciones derivados de la Licencia Ambiental del proyecto minero *“Explotación Materiales de Construcción Cantera Agua Bonita”*, Contrato de Concesión Minera ID3-09191, en favor de CEMIN S.A., identificada con el NIT. 900.341.996-8.
- 3.12.** Mediante el radicado No. 2017025721-1-000 del 07 de abril de 2017, la Oficina de Planeación Municipal de Silvania – Cundinamarca, allegó a esta Autoridad, oficio y anexos de seguimiento realizado al proyecto *“Explotación Materiales de Construcción Cantera Agua Bonita”*, con la participación de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca – CAR, el Concejo Municipal de Gestión del Riesgo y diferentes dependencias de la Alcaldía Municipal de Silvania, dando respuesta al radicado 2017018131-2-000 del 14 de marzo de 2017.
- 3.13.** Por medio del radicado No. 2017027734-1-000 del 19 de abril de 2017, la Oficina de Gestión del Riesgo de la Secretaría de Gobierno de la Alcaldía Municipal de Silvania – Cundinamarca, solicitó a esta Autoridad evaluación y seguimiento a la Licencia Ambiental otorgada por medio de la Resolución No. 41 del 22 de enero de 2014.
- 3.14.** Mediante el radicado No. 2017030150-2-000 del 26 de abril de 2017, la ANLA solicitó información a la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca – CAR, acerca de la atención de eventos de contingencia provenientes del proyecto *“Explotación Materiales de Construcción Cantera Agua Bonita”*.
- 3.15.** Por radicado No. 2017042313-2-000 del 09 de junio de 2017, la ANLA acusó recibido de la información solicitada a la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca – CAR, acerca de atención de eventos de contingencia provenientes de la Cantera Agua Bonita de Explotación de Materiales de Construcción.

“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

- 3.16.** A través del Auto No. 01386 del 03 de abril de 2018, la ANLA efectuó seguimiento y control ambiental al proyecto.
- 3.17.** Por medio de Resolución No. 01185 del 27 de julio de 2018, la ANLA impuso medida preventiva a la sociedad CEMIN S.A., en el desarrollo del proyecto, consistente en la suspensión inmediata de las actividades de descapote, arranque y extracción de materiales de construcción.
- 3.18.** La Resolución No. 01185 del 27 de julio de 2018, se comunicó a la sociedad CEMIN S.A., mediante oficio ANLA 2018100549-2-000 del 27 de julio de 2018.
- 3.19.** Conforme con lo establecido en el Concepto Técnico No. 02250 del 08 de mayo de 2018, y a través del Auto No. 04284 del 30 de julio de 2018, la ANLA determinó mérito suficiente para establecer la probable ocurrencia de conductas constitutivas de infracción ambiental, ordenándose el inicio de procedimiento sancionatorio ambiental contra de la sociedad CEMIN S.A.
- 3.20.** El Auto No. 04284 del 30 de julio de 2018, fue notificado por aviso a la sociedad CEMIN S.A., mediante radicado No. 2018108645-2-000 del 13 de agosto de 2018, previa citación a notificación remitida por radicado No. 2018103894-2-000 del 2 de agosto de 2018; comunicado a la Gobernación de Cundinamarca, a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, a la Superintendencia de Sociedades, a la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca – CAR, a la Alcaldía de Silvania y a la Agencia Nacional de Minería -ANM por radicados Nos. 2018118377-2-000, 2018118379-2-000, 2018118384-2-000, 2018118389-2-000, 2018118395-2-000 y 2018118408-2-000 del 29 de agosto de 2018; y publicado en la Gaceta Oficial el 30 de julio de 2018, según constancia obrante en el expediente.
- 3.21.** Mediante el Auto No. 7427 del 28 de noviembre de 2018, la ANLA, efectuó seguimiento y control ambiental, y se adoptaron otras decisiones para el proyecto de *“Explotación de Materiales de Construcción Cantera Agua Bonita”*, cuyo fundamento técnico fue el Concepto Técnico No. 2250 del 8 de mayo de 2018 y el Concepto Técnico de Alcance No. 5844 del 1 de octubre de 2018.
- 3.22.** Por medio del Radicado 2019034627-1- 000 del 20 de marzo de 2019, la sociedad Central de Explotaciones Mineras S.A. – CEMIN S.A., allegó a esta Autoridad, el Plan de Restauración y Reconformación de la Cantera Agua Bonita, con el objetivo de dar cumplimiento a lo estipulado en el numeral 1 del parágrafo 2 del artículo 1 de la Resolución No. 1185 de julio 27 de 2018.
- 3.23.** Posteriormente, mediante la Resolución No. 1814 del 9 de septiembre de 2019, fundamentado técnicamente por el Concepto Técnico No. 03349 del 02 de julio de 2019, la ANLA, mantuvo vigente la medida preventiva impuesta mediante la Resolución No. 01185 del 27 de julio de 2018, a la sociedad CENTRAL DE EXPLOTACIONES MINERAS S.A. - CEMIN S.A., identificada con el NIT 900.341.996-8.

“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

- 3.24.** La Resolución No. 1814 del 9 de septiembre de 2019, se comunicó a la sociedad CENTRAL DE EXPLOTACIONES MINERAS S.A., por su sigla CEMIN S.A., mediante oficio ANLA 2019135543-2-000 del 10 de septiembre de 2019.
- 3.25.** A través del Auto No. 8793 del 11 de octubre de 2019, la ANLA efectuó seguimiento y control ambiental al proyecto de *“Explotación de Materiales de Construcción Cantera Agua Bonita”*.
- 3.26.** Con fundamento en el acervo probatorio obrante en el proceso, el Grupo de Minería, de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales emitió el Concepto Técnico No. 02411 del 23 de abril de 2020, el cual será tenido en cuenta en la presente actuación, para determinar la procedencia o no de la formulación de cargos en contra de la investigada respecto a los hechos controvertidos.
- 3.27.** Mediante la Resolución No. 204 del 27 de enero de 2021, cuyo fundamento técnico fue el Concepto Técnico No. 07668 del 15 de diciembre de 2020, la ANLA, mantuvo vigente la medida preventiva impuesta mediante la Resolución No. 01185 del 27 de julio de 2018, a la sociedad CEMIN S.A., eliminó las condiciones establecidas en los numerales 7, 8, 9 del parágrafo 2 del artículo 1 de la Resolución No. 1185 del 27 de julio de 2018 y aclaró la condición establecida en el numeral 6 del parágrafo 2 del artículo 1 de la Resolución No. 1185 del 27 de julio de 2018.
- 3.28.** Mediante Radicado No. 202272800-1-000 del 19 de abril de 2022, CEMIN S.A., allegó el documento completo del Plan de Restauración y Reconformación Detallado para la Estabilización de Taludes y Control de Bloques Caídos, solicitado por ANLA, en reunión del 30 de marzo de 2022.
- 3.29.** Por medio del Radicado No. 2022075353-1-000 del 21 de abril de 2022, CEMIN S.A., allegó escrito técnico que fundamenta la no existencia de un cuerpo de hídrico denominado Cuerpo Hídrico denominado II.
- 3.30.** A través del Radicado No. 2022129281-1-000 del 24 de junio de 2022, CEMIN S.A., allegó sustentación geotécnica dentro del *“Plan de Restauración y Reconformación Detallado para la Estabilización de Taludes y Control de Bloques Caídos”*.
- 3.31.** Mediante el Radicado No. 2022151982-2-000 del 21 de julio de 2022, la investigada allegó respuesta al radicado 2022129281-1-000 del 24 de junio de 2022 *“Dar Alcance a la Sustentación geotécnica del Plan de Restauración y Reconformación Detallado para la Estabilización de Taludes y Control de Bloques Caídos”*.
- 3.32.** Posteriormente, esta Autoridad por medio del Auto No. 7094 del 26 de agosto de 2022, ordenó la incorporación de unos documentos a la presente actuación sancionatoria con fundamento en lo previsto en el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.
- 3.33.** Con fundamento en el acervo probatorio obrante en el proceso, el Equipo Técnico del Grupo de Actuaciones Sancionatorias Ambientales de la Oficina Asesora

“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

Jurídica de esta Autoridad, emitió el Concepto Técnico No. 01205 del 15 de marzo de 2022, el cual dio alcance al Concepto Técnico No. 02411 del 23 de abril de 2020, el cual será tenido en cuenta en la presente actuación, para determinar la procedencia o no de la formulación de pliego de cargos en contra de la investigada o la cesación de procedimiento, respecto a los hechos objeto de verificación.

- 3.34.** Por medio del Auto No. 167 del 17 de enero de 2024, la ANLA ordenó la incorporación de unos documentos a la presente actuación sancionatoria con fundamento en lo previsto en el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

IV. De la solicitud de cesación del procedimiento sancionatorio

Mediante oficio No. 2020188074-1-000 del 26 de octubre del 2020, CEMIN S.A. solicitó la cesación del procedimiento sancionatorio ambiental, con fundamento en las causales 2ª y 3ª del artículo 9º, de la Ley 1333 de 2009; se refiere a la inexistencia de los hechos investigados, y que los mismos no le son imputables.

La cesación del procedimiento sancionatorio ambiental es una figura jurídica que opera cuando no se cumple con los presupuestos necesarios para continuar con el trámite sancionatorio y, por tanto, el mismo debe darse por terminado de forma anormal, es decir, sin haber agotado todas las etapas procesales.

Procede bajo las siguientes causales, taxativamente previstas en artículo 9º de la Ley 1333 de 2009:

“ARTÍCULO 9.- CAUSALES DE CESACIÓN DEL PROCEDIMIENTO EN MATERIA AMBIENTAL. Son causales de cesación del procedimiento las siguientes:

- 1o. Muerte del investigado cuando es una persona natural.
- 2o. Inexistencia del hecho investigado.
- 3o. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.
- 4o. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada. **PARÁGRAFO.** Las causales consagradas en los numerales 1o y 4o operan sin perjuicio de continuar el procedimiento frente a los otros investigados si los hubiere.”

En concordancia, el artículo 23 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 señala:

“ARTÍCULO 23. CESACIÓN DE PROCEDIMIENTO. Cuando aparezca plenamente demostrada alguna de las causales señaladas en el artículo 9 del proyecto de ley (sic), así será declarado mediante acto administrativo motivado y se ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor, el cual deberá ser notificado de dicha decisión. La cesación de procedimiento solo puede declararse antes del auto de formulación de cargos, excepto en el caso de fallecimiento del infractor. Dicho acto administrativo deberá ser publicado en los términos del artículo 71 de la ley 99 de 1993 y contra él procede el recurso de reposición en las condiciones establecidas en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo.”

“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

En ese marco, esta Autoridad Ambiental procederá a analizar cada uno de los argumentos presentados por CEMIN S.A., a efectos de determinar si los hechos investigados se enmarcan en alguna de las causales invocadas, y si procede decretar la cesación del procedimiento sancionatorio ambiental.

El escrito de cesación se divide dos acápites: el primero hace referencia a que la conducta investigada corresponder a un tercero, pues la responsable de las presuntas infracciones es el operador minero PORCOPOL S.A., y por tanto, es quien debe responder por la presunta responsabilidad sancionatoria administrativa ambiental; y el segundo, hace referencia a la inexistencia del hecho, por ausencia de descripción legal del tipo en el artículo 5º de la Ley 1333 de 2009.

Frente al primer argumento, la investigada indicó:

“(…)

1. Conducta Cometida por un Tercero

Si bien la licencia ambiental inicial fue otorgada a favor de Luis Ricardo Montoya y Rafael Joaquín Rodríguez Naranjo, según expediente LAV0057-13 de la ANLA, la operación del proyecto minero tuvo la siguiente génesis legal.

Conforme al certificado de registro minero de la Agencia Nacional de Minería, el título minero correspondiente al proyecto minero L-685 – Expediente ID3-09191, fue cedido y registrado en los siguientes términos:

1. Cesión de Augusto Arturo Salazar Rodríguez a favor de Luis Ricardo Montoya Jaramillo y Joaquín Rafael Rodríguez Naranjo, con acto registrado el 26 de mayo de 2010.

2. Cesión de Luis Ricardo Montoya Jaramillo y Joaquín Rafael Rodríguez Naranjo, mediante acto el 31 de marzo de 2016, a favor de la empresa CENTRAL DE EXPLOTACIONES MINERAS S.A. CEMIN S.A. nit 900.341.996-8, lo cual así consta en el documento que le adjunto.

Esta situación generó que, desde el 20 de septiembre de 2014, protocolizada la cesión en la ANM con registro minero en marzo de 2016, los señores Luis Ricardo Montoya Jaramillo y Joaquín Rafael Rodríguez Naranjo, se desligaran de la ejecución del proyecto, pues no podían ser los operadores mineros, ya que desde esta última fecha (31 de marzo de 2016) era la empresa CEMIN S.A.

(…)

Para el presente caso, no es posible que a CEMIN S.A. se le endilgue responsabilidades competidas por PROCOPAL, conforme lo indica la ANLA en el auto 04284 de julio 30 de 2018, en el cual se describen los siguientes fundamentos fácticos de la investigación (...)

(…)

“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

Estas conductas fueron cometidas por PROCOPAL, y no CEMIN, pues se repite que dicha empresa en calidad de operador minero, es quien no cumplió con las obligaciones de la licencia ambiental y del PTO aprobado por la ANM.

*La potestad sancionatoria de la ANLA para investigar y sancionar a los responsables de la infracción presuntamente cometida en el año 2018, es inamovible e inmodificable, como también lo es que CEMIN no puede responder por hechos cometidos por terceros en virtud de las disposiciones legales y contractuales citadas anteriormente. De ahí la razón por la cual se pide cesar el procedimiento sancionatorio en contra de la empresa que represento, es decir, de la empresa **CENTRAL DE EXPLOTACIONES MINERAS S.A. -CEMIN S.A.-***

El responsable es la empresa PROCOPAL S.A. como lo corroboró la Car de Cundinamarca, en los informes, y por dicha causa, esta empresa es la que debe venir a responder de la presunta responsabilidad sancionatoria administrativa ambiental. (...)

Al respecto, resulta pertinente señalar que mediante la Resolución No. 347 del 31 de marzo de 2017, la ANLA autorizó la cesión total de derechos y obligaciones derivados de la Licencia Ambiental otorgada mediante la Resolución No. 41 del 22 de enero de 2014, a favor de CEMIN S.A.

En ese orden, quien ostenta la titularidad del instrumento ambiental para la época de los hechos, y por tanto, está conminado a cumplir con todas las obligaciones que de ella se derivan, es CEMIN S.A.

Así lo define el artículo 50 de la Ley 99 de 1993.

“Artículo 50. De La Licencia Ambiental. Se entiende por Licencia Ambiental la autorización que otorga la autoridad ambiental competente para la ejecución de una obra o actividad, sujeta al cumplimiento por el beneficiario de la licencia de los requisitos que la misma establezca en relación con la prevención, mitigación, corrección, compensación y manejo de los efectos ambientales de la obra o actividad autorizada”.

En materia ambiental, la responsabilidad en la comisión de un daño ambiental o la omisión de un deber legal, es indelegable, de tal modo que la beneficiaria de la licencia ambiental, en este caso CEMIN S.A., es quien asume la totalidad de los derechos y obligaciones derivados de los actos administrativos objeto del instrumento de control y manejo ambiental.

Ahora bien, se debe dejar aclaro que el contrato de operación entre CEMIN S.A y PROCOPAL S.A (efectuado el 22 de junio de 2016), no implica que Procopal S.A asuma ante la ANLA, las obligaciones establecidas en la licencia ambiental otorgada a CEMIN S.A. El contrato de operación es un negocio entre privados, donde Procopal S.A actúa por cuenta de CEMIN S.A., como contratista, tiene efectos inter-partes y se fundamenta en la autonomía de la voluntad de las personas que lo suscriben.

“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

En ese sentido, el hecho de que Procopal S.A actúe como contratista no tiene incidencia para modificar la responsabilidad en el cumplimiento de la licencia ambiental. Lo anterior, debido a que CEMIN S.A. es el único que ostenta la titularidad de la licencia ambiental para el desarrollo del proyecto, y por ende quien debe velar por que sus trabajadores, contratistas y/o subcontratistas acaten cada una de las obligaciones estipuladas en el instrumento ambiental y la normativa aplicable al proyecto.

Por tanto, es claro que CEMIN S.A. es quien debe responder por los hechos descritos en el Auto No. 4284 de julio 30 de 2018, en la medida que es el titular de la Licencia Ambiental, y por ende, quien debe acatar, velar y dar estricto cumplimiento a las obligaciones derivadas del instrumento ambiental.

Por otra parte, frente al segundo argumento relacionado con la inexistencia de la conducta, la investigada afirma lo siguiente:

“(…)

2. Inexistencia de la Conducta

“(…) El hecho investigado por la ANLA según lo indicado anteriormente, fácilmente se observa la inexistencia del hecho de infracción ambiental según el artículo 5º de la Ley 1333 de 2009.

En efecto, el hecho investigado que terminó en el artículo primero del auto 4284 de julio 30 de 2018 en contra de mi representado es inexistente, pues la explotación del macizo rocoso corresponde a una actividad y competencia de la Agencia Nacional de Minería, al descapotar, arrancar y extraer material por fuera del PTO, y el área no puede estar condicionada a un puntos (sic) georreferenciados exactos, pues se repite, esa no es competencia de la ANLA, es el desarrollo minero frente al cual deberá responder CEMIN ante la ANM, pero no abrogarse la competencia la autoridad ambiental.

(…)

Por otra parte, en lo relacionado con la escorrentía, según el operador minero (PROCOPAL) se originó por las enormes precipitaciones ocurridas en los días de la avalancha, lo cual la ANLA podrá corroborar en informes diarios del IDEAM, en los que se observa que se superó toda previsión de lluvias en períodos los últimos 20 años. Situación que genera como consecuencia, la configuración de hechos de la naturaleza que son difíciles de contener lo que en derecho se denomina fuerza mayor (Ley 95 de 1890, art. 1)”.

Frente a este punto, en primer lugar, se debe precisar que la “explotación del macizo rocoso” corresponde a una de las actividades del proyecto minero autorizado mediante la Resolución No. 41 del 22 de enero de 2014. Es decir, se enmarca en un proyecto minero que por mandato del artículo 8º del Decreto 2820 de 2010 (al momento de expedición de la Licencia Ambiental), hoy artículo 8º del Decreto 2041 de 2014, compilado en el artículo 2.2.2.3.2.2 del Decreto 1076 de 2015, requiere licencia ambiental para su ejecución.

“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

En ese sentido, el hecho investigado se enmarca en una actividad minera que por mandato legal es objeto de licencia ambiental, por lo que es competencia de esta autoridad su autorización, seguimiento y reproche, en caso de incumplimiento.

Así, este Despacho no comparte la tesis según la cual existe un conflicto de competencias, pues la ANM no es competente para conocer de los incumplimientos derivados de las obligaciones estipuladas en la Licencia Ambiental.

Si bien, los proyectos mineros, como en este caso, requieren del concurso de un título minero y licencia ambiental, el hecho que se investiga en el presente trámite se refiere *“haber realizado actividades de descapote, arranque y extracción de materiales en la explotación del macizo rocoso del yacimiento minero, por fuera de las condiciones técnicas establecidas en el estudio de impacto ambiental, lo cual ha generado remoción en masa, inestabilidad del terreno, deslizamientos laterales de suelo con pérdida de cobertura vegetal -epífitas vasculares y no vasculares-, y hábitats para la fauna silvestre”*.

En consecuencia, es claro que el hecho investigado se refiere una de las actividad del proyecto minero autorizado mediante la Licencia Ambiental (R. 41 del 22 de enero de 2014) por lo cual, quien otorgó el instrumento, en este caso la ANLA, es el competente para el seguimiento y reproche, en caso de incumplimiento.

Por otra parte, aduce el peticionario que *“es inexistente el hecho antijurídico por ausencia de descripción legal del tipo según el artículo 5 de la Ley antes señalada”*. Al respecto, el artículo 5º de la Ley 1333 de 2009 establece:

“ARTÍCULO 5º. Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente”.

Es decir, no solamente constituye infracción ambiental la violación de las normas generales de las cuales se derivan obligaciones protectoras del ambiente, sino también las órdenes e instrucciones específicas que imparta la autoridad en el marco del licenciamiento ambiental y que estén debidamente fundamentadas en sus competencias institucionales, sean proporcionales y estén orientadas a prevenir, mitigar o controlar los impactos identificados.

En consecuencia, el conjunto de obligaciones establecidas en los actos administrativos de las licencias ambientales, en este caso la Resolución No. 41 del 22 de enero de 2014, son objeto de control, seguimiento y reproche en caso de incumplimiento.

Así, en el caso que nos ocupa, el hecho antijurídico si existe, en tanto se configuró cuándo CEMIN S.A. presuntamente incumplió lo establecido en la resolución que otorgó la licencia ambiental, es decir surgió la congruencia entre los fundamentos de hecho y de derecho que desembocó en la apertura de la investigación.

Por otra parte, frente a la calificación de los procesos de escorrentía como una hecho de fuerza mayor, se considera oportuno resaltar que mediante el artículo cuarto de la

“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

Resolución No. 041 de 2014 “Por la cual se otorga una Licencia Ambiental” se aprobaron, entre otros, los siguientes programas y sus respectivas medidas de manejo ambiental, así:

“(…) ARTÍCULO CUARTO. - Se aprueban los siguientes programas y sus respectivas medidas de manejo ambiental, los que serán objeto de seguimiento ambiental por parte de esta Autoridad, durante la ejecución del proyecto y harán parte del Plan de manejo Ambiental del proyecto:

(…)

Ficha de manejo 8.1.3 Control de la Erosión Impacto pérdida de suelo orgánico y pérdida de cobertura vegetal.

Medida 11. A fin de minimizar los procesos de erosión, se debe construir sistemas de drenaje superficial y/o subterráneo alrededor de taludes o áreas donde exista una mayor exposición de material erosionable.

(…)

ARTÍCULO CUARTO. - Se aprueban los siguientes programas y sus respectivas medidas de manejo ambiental, los que serán objeto de seguimiento ambiental por parte de esta Autoridad, durante la ejecución del proyecto y harán parte del Plan de manejo Ambiental del proyecto:

Medio Físico, Ficha de manejo 8.1.7 Manejo de Residuos Líquidos- Aguas de Escorrentía (Complemento del EIA- Rad- N° 4120-E1-54828 del 16 de diciembre de 2013).

(…)

Medida 1. Se plantea entonces un sistema de aprovechamiento de agua, que permite contar con agua de escorrentía para meses de sequía, dicha agua tendrá remoción primaria de sólidos finos a través de un sedimentador horizontal con una eficiencia de 70 a 80%.

Medida 2. A cada costado de la mina, en cada pliegue de la montaña (existen dos pliegues de escorrentía natural uno al costado Nororiental y otro al costado sur oriental como coronación y manejo de la escorrentía de la hondonada del botadero), se canalizará esta agua y se llevará a un sedimentador horizontal y finalmente se almacenará en un reservorio. Los sólidos generados en los sedimentadores serán secados y comercializados como arena.

Medida 3. Los detalles del diseño se encuentran en el documento Consumos y Tratamiento de las Aguas al Interior de la Cantera Agua Bonita y según el plano 3 de 4. Planta y Corte Sedimentador horizontal y el plano 4 de 4.

Medida 4. Aprovechar las aguas de escorrentía en tiempo de sequía para las actividades de humectación de vías y pilas de almacenamiento.

Medida 5. Construcción del sistema de drenaje en cada terraza y al costado Nororiental de la cantera. (Zanjas, tanque de sedimentación y reservorio) teniendo en cuenta una construcción tipo escalones que permitan reducir la energía y caída del agua.

“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

Medida 6. Se deberán adecuar escalones con mayor ancho y profundidad a lo largo del sistema de drenaje principal que funcionarán como piscinas sedimentadores y permitirán el almacenamiento temporal de las aguas de escorrentía, disminuyendo también su energía de descenso.

Medida 7. Realizar el mantenimiento periódico del sistema de drenaje retirando ramas, piedras pequeñas y demás sólidos que impidan la adecuada circulación de las aguas de Escorrentía. (...)”

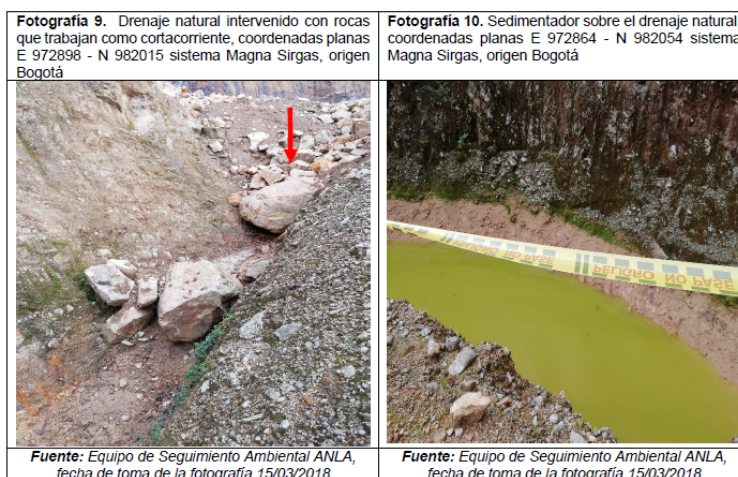
En concordancia con lo anterior y en el marco del seguimiento y control ambiental, se realizó visita técnica al proyecto entre el 15 y 16 de marzo de 2018, en la cual la ANLA evidenció que la mina no cuenta con un sistema de manejo de aguas de escorrentía adecuado, ni obras civiles con diseño hidráulico y control de sedimentos, lo cual ha acelerado la afectación sobre la cara de los taludes, favoreciendo procesos de degradación macizo rocoso.

Como resultado de lo anterior, la ANLA emitió el Concepto Técnico No. 2250 del 8 de mayo de 2018, que sirvió de fundamento para la expedición del Auto No. 7427 del 28 de noviembre de 2018, el cual precisó:

“3.2.1.1 Manejo de aguas de escorrentía superficial y subsuperficial

Durante el recorrido por la vía interna de acceso a la corona del talud existente, ubicada sobre el costado izquierdo se observa la intervención de un drenaje natural generado por el avance en la adecuación de la misma, interviniendo en su totalidad la ronda de protección hidráulica y obstruyendo el drenaje con rocas de gran tamaño y con la construcción de pozos (sedimentadores) en tierra sobre el cauce del mismo. (Ver registro fotográfico 9 y 10).

Es importante resaltar que la vía interna existente que da ingreso a los niveles y la cual intervino un drenaje natural, no corresponde a la vía autorizada mediante resolución 0041 del 22 del 22 de enero de 2014, lo cual se puede observar en la figura 2 del presente concepto técnico de seguimiento Ambiental



“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

En la mina no se tiene implementado un sistema de manejo de aguas de escorrentía adecuado, la carencia de obras civiles con diseño hidráulico y control de sedimentos, ha acelerado la afectación sobre la cara de los taludes propiciando procesos de degradación del macizo rocoso, motivo por el cual el agua se ha infiltrado a través de las grietas que hay en el terreno, causando de esta manera un efecto negativo, aumentando la presión de poros (saturación del terreno) y a su vez desencadenando el desprendimiento de bloques de roca.

El manejo de aguas de escorrentía es de vital importancia, teniendo en cuenta que se ubica en una zona de recarga hídrica y los volúmenes de agua que fluyen por la zona al momento de una precipitación son considerables, sumado a esto la morfología del terreno y sus pendientes pronunciadas en los taludes, los cuales proporcionan mayor velocidad de la escorrentía, razón por la cual se requiere de un adecuado y eficiente manejo hidráulico en la zona

De acuerdo a lo manifestado por la sociedad y lo observado en campo, el manejo de las aguas de escorrentía, lo están realizando por el drenaje natural, y algunas zonas del drenaje se encuentran intervenidas con rocas de tamaños considerables que según manifiestan se ubicaron para hacer corta corrientes y bajar la velocidad con la que discurre el agua; adicionalmente, se construyeron pozos sobre la misma dirección del drenaje natural los cuales trabajan como sedimentadores, el sedimento es retirado de estos pozos y dispuesto en una zona para secado y posterior comercialización, este drenaje entrega sus aguas a una estructura Box Culvert que se encuentra construida sobre la vía principal Sibaté – Fusagasugá y el mismo continua su curso aguas abajo.

En la parte externa de la mina, se encuentra construido un canal trapezoidal paralelo a la vía departamental, de aproximadamente de 50 m de longitud; a lo largo del canal en concreto se encuentran ubicados tres (3) sedimentadores en concreto, este canal recibe las aguas de escorrentía de la mina específicamente las que provienen del área de planta y patio de acopio. Las aguas de escorrentía que fluyen por esta área y que entran en contacto con el material de mina y el material beneficiado se direccionan a esta estructura; según lo manifestado por los profesionales que acompañaron la visita la estructura se construyó a finales de 2016, implementando el sedimentador con el fin de entregar las aguas de escorrentía provenientes de la mina, con bajo sedimento al cuerpo de agua 1; la entrega se realiza específicamente en el punto donde se encuentra construido un Box Culvert el cual le da paso al cuerpo de agua 1, obra que fue construida por el departamento, obra que fue construida por el departamento. (Ver registro fotográfico 11, 12, 13 y 14).

Fotografía 11. Canal paralelo a la vía Nacional, coordenadas planas E 972832 - N 982050 sistema Magna Sirgas, origen Bogotá

Fotografía 12. Canal paralelo a la vía Nacional, coordenadas planas E 972832 - N 982050 sistema Magna Sirgas, origen Bogotá

“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”



(...)"

Teniendo en cuenta lo anterior, a través del numeral 8 del artículo primero del Auto No. 7427 del 28 de noviembre de 2018, la ANLA requirió lo siguiente:

“ARTÍCULO PRIMERO. Requerir a la sociedad Central de Explotaciones Mineras S.A. CEMIN S.A. para que, de manera inmediata, es decir al día siguiente de la ejecutoria del presente acto administrativo, presente los soportes documentales (informes, certificaciones, planillas y registro fotográfico fechado) que permitan evidenciar cumplimiento a las siguientes obligaciones ambientales relacionadas con el Plan de Manejo Ambiental:

(...)

2. Ficha 8.1.3 Manejo de la Erosión, en lo que se refiere a las medidas 1, 3, 4, 9, 10 y 11, dar cumplimiento a las siguientes obligaciones:

(...)

2.9. Construir obras con diseño hidráulico para el manejo de las aguas de escorrentía y control de sedimentos de acuerdo con el Estudio de Impacto Ambiental presentado.”

Posteriormente, el cumplimiento de dicha obligación debió ser reiterado mediante el numeral 15 del artículo 1º del Auto No. 8793 del 11 de octubre de 2019.

En ese orden, lo que se reprocha no es si la “escorrentía, se originó por las enormes precipitaciones ocurridas en los días de la avalancha”, contrario a ello, el hecho investigado se refiere a no haber presentado los soportes documentales que permitan evidenciar cumplimiento de la “Ficha 8.1.3 Manejo de la Erosión” y la “construcción de las obras hidráulicas para el manejo de las aguas de escorrentía y control de sedimentos”.

Por tanto, el hecho que se investiga se refiere a el incumplimiento de las medidas de manejo formuladas en el Plan de Manejo Ambiental aprobado en la licencia, y no al origen de los niveles de escorrentía, o sí ello corresponde a un hecho de fuerza mayor.

“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

Finalmente, la investigada argumenta que el cuerpo hídrico II es un área o drenaje superficial que no tiene descripción legal-reglamentaria y no se ha reconocido en el Plan de Ordenamiento Territorial del municipio como cuerpo hídrico natural. De allí, concluye que no es cuerpo hídrico natural y por tanto no es objeto de permiso de ocupación de cauce.

“2. Inexistencia de la Conducta

(...)

En cuanto a la afectación al denominado cuerpo hídrico II, con ocupación de cauce y aprovechamiento forestal sin obtener previamente los permisos, es una investigación indefinida, cometida por PROCOPAL, pero que adicional a ello, incurre en violación de la Ley porque:

*Resulta extraña la posición de la ANLA expresada en los actos administrativos de imposición de la medida preventiva y del auto de inicio de investigación al señalar en el cuerpo hídrico II, se reduce a la exigencia de **permiso de ocupación de cauce** respecto de escorrentías de aguas lluvias en el proceso de extracción minera por parte de PROCOPAL.*

Para CEMIN S.A. la atribución de cauce otorgada por la ANLA a un drenaje natural, no sólo desconoce el ordenamiento jurídico sino las propias actuaciones administrativas de la entidad, constituyendo una falla de la administración por cuanto rechaza la legítima confianza y buena fe depositada por los administrados en las instituciones públicas que se tuvo al momento en que, como autoridad ambiental, al momento de realizar la evaluación técnica del EIA de modificación de la licencia ambiental jamás indicó que dicha área se trataba de un cuerpo hídrico reconocido.

Para entender este punto, la ANLA deberá identificar en la continuación de la investigación los siguientes elementos esenciales de todo cuerpo hídrico, para que se pueda hablar de permiso de ocupación de cauce, por corresponder éstas a las definidas por el Legislador y el Decreto reglamentario, y no a las apreciaciones de los contratistas o funcionarios que asistieron a la diligencia que sirvió de fundamento para abrir investigación e imponer medida preventiva, pues sólo está (la Ley) es la que define y otorga derechos a ocupar o no un cauce o lecho de cualquier cuerpo hídrico del país.

La seguridad jurídica sobre el uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables en nuestro país, tiene como fuente jurídica en lo dispuesto por el Decreto 2811 de 1974, reglamentado por el Decreto 1076 de 2015, según los cuales define el cauce y lecho de todo cuerpo hídrico, bajo la siguiente descripción:

(...)

Bajo las normas antes indicadas, CEMIN ha entendido, y aún lo comprende así, que sólo requerirá permiso de ocupación de cauce de los cuerpos hídricos -bienes públicos-, incorporados como tal en el POT del respectivo municipio (Ley 388 de 1997, art. 10), para que se exija permiso, por cuanto si no existe cuerpo hídrico alguno, según la descripción legal y reglamentaria antes dicha, no puede la ANLA pedir permisos para un área o drenaje superficial que no tiene esa descripción legal-reglamentaria y jamás se ha reconocido en el POT del municipio como bien público identificado sus fajas paralelas, pues si no existe dicho reconocimiento, se vulnera lo dispuesto por el numeral 1º del

“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

artículo 1º de la Ley 962 de 2005, así como los artículos 4, 6 y 84 de la Constitución Política, es decir, se viola la Ley.

El Consejo de Estado, así como la Corte Constitucional han alineado la jurisprudencia en el sentido de establecer que las autoridades no tienen facultad constitucional para establecer permisos, requisitos o licencias para realizar el uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables o bienes públicos; la regulación de permisos, licencias y autorizaciones ambientales está definida en el Decreto Ley 2811 de 1974 y en la Ley 99 de 1993, reglamentados por por (sic) el Decreto 1076 de 2015, y en el POT para los bienes públicos, por lo que no es jurídicamente admisible la exigencia de permisos, requisitos o licencias adicionales por expresa prohibición del numeral 1º del artículo 1º de la Ley 962 de 2005.

Bajo estos presupuestos legales, considerando los hechos investigados y calificados según el auto de investigación, es inexistente el hecho antijurídico por ausencia de descripción legal del tipo según el artículo 5 de la Ley antes señalada, y por expresa prohibición de crear condiciones o requisitos sin preverlo (sic) la Ley, violando lo dispuesto por el numeral 1º del artículo 1º de la Ley 962 de 2005, y el artículo 84 de la Constitución Política, no se puede imputar responsabilidad y menos obligar a la empresa a pedir dicho permiso.

En efeto (sic), la ANLA no puede crear o mantener condiciones fácticas como infracciones ambientales para aperturar procesos sancionatorios, siendo que la Ley 1333 de 2009 no las reconoce como tales, razones por las cuales fácilmente se considera que el hecho antijurídico investigado es inexistente en materia ambiental y por ello se configura la causal 2 del artículo 9º, de la misma Ley, por lo cual se pide la cesación del procedimiento. Por las anteriores razones se pide CESAR todo procedimiento en contra de mi representado”.

Al respecto, se debe resaltar que mediante el artículo 3º de la Resolución No. 41 del 22 de enero de 2014, la ANLA estableció la zonificación de manejo del proyecto minero, en los siguientes términos:

“(…) ARTÍCULO TERCERO. - La licencia ambiental que se otorga mediante el presente acto administrativo, sujeta a los señores LUIS RICARDO MONTOYA JARAMILLO identificado con cedula de ciudadanía No. 8.725.526 de Barranquilla y RAFAEL JOAQUIN RODRÍGUEZ NARANJO, identificado con cedula de ciudadanía No. 79.241.526 de Bogotá, como sus beneficiarios, al cumplimiento de los requisitos, términos, condiciones y obligaciones que se establecen a continuación:

1- Zonificación de manejo ambiental: establece la siguiente Zonificación Ambiental para el desarrollo del proyecto minero:

(...)

Áreas de intervención con restricción:

Restricciones.

“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

Las intervenciones nunca podrán realizarse al interior de la ronda de este Cuerpo de agua 1, la cuál es igual a 30 metros a cada lado de la corriente hídrica, ni de ningún otro cuerpo de aguas identificado al interior del área del proyecto minero”.

Ahora bien, mediante Auto No. 0167 del 17 de enero de 2024, la ANLA ordenó diligencias administrativas en el presente procedimiento sancionatorio, donde incorporó los radicado No. 20236201049622 del 27 de diciembre de 2023, y No. 20236200908692 del 24 de noviembre de 2023.

En el radicado No. 20236201049622 del 27 de diciembre de 2023, la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca -CAR-, frente a la naturaleza de cuerpo hídrico II conceptuó: “(...) *con relación al cuerpo hídrico denominado II, se conceptúa que este corresponde a un cuerpo de agua natural clasificado como de tipo intermitente (posiblemente efímero), el cual es afluente de la denominada “Quebrada La Esperanza” o “Quebrada Aguabonita*”.

Por su parte, en el radicado No. 20236200908692 del 24 de noviembre de 2023, el Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales -IDEAM- determinó: “*Adicionalmente, sobre la apreciación de que el cuerpo de agua en cuestión corresponde a un canal natural de agua de escorrentía, nos permitimos referir que en general los cauces superficiales recolectan agua de escorrentía, por lo cual dicha descripción no es un determinante para que el drenaje pierda la calidad de cuerpo de agua natural. (...)*”. Además, *infiere que las corrientes naturales por más intermitentes y efímeras que sean “(...) mantienen la conectividad hidrológica y ecológica de la cuenca, al confluir con los ríos y afluentes de régimen permanente, por lo cual su condición de intermitencia no hace que pierdan su calidad de cuerpo de agua natural*”.

De esta manera, es claro que el cuerpo hídrico II es un cuerpo de agua natural, de carácter intermitente, que cuenta con un cauce superficial, mantiene la conectividad hidrológica y ecológica de la cuenca, confluye con afluentes de régimen permanente, y como tal, es objeto de protección ambiental por parte de la legislación. No se trata entonces de “*escorrentías de aguas lluvias*”.

Por otra parte, el artículo 102 del Decreto Ley 2811 de 1974 establece:

“Artículo 102. Quien pretenda construir obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua, deberá solicitar autorización”.

En consecuencia, el permiso de ocupación de cauce al que se refiere el reproche de la ANLA, se realiza respecto de un cuerpo hídrico natural, y no sobre las escorrentías de aguas lluvias en el proceso de extracción minera.

Así, una vez definido la existencia del cuerpo de agua denominado II, siendo objeto de la restricción contemplada en la Resolución No. 41 del 22 de enero de 2014 por estar incluida dentro del área de operación del proyecto, su intervención por parte de CEMIN S.A debió ejecutarse a través de la solicitud de permiso de ocupación de cauce y aprovechamiento forestal.

Por tanto, no se accede a la pretensión del peticionario, por cuanto el hecho antijurídico investigado existe.

“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”**V. Cargos**

Una vez revisado el expediente sancionatorio SAN0144-00-2018, el Sistema de Información de Licencias Ambientales – SILA y de acuerdo con las pruebas existentes en el expediente, se advierte que en este caso existe mérito para continuar con el procedimiento sancionatorio ambiental iniciado en contra de la sociedad CENTRAL DE EXPLOTACIONES MINERAS S.A. - CEMIN S.A., como lo establece el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, adecuando típicamente las conductas investigadas de la siguiente manera:

5.1 Primer Cargo

- a) **Acción u omisión:** Haber realizado actividades de descapote, arranque y extracción de materiales en la explotación del macizo rocoso del yacimiento minero, por fuera de las condiciones técnicas establecidas en el sub numeral 5.1 del numeral 5 del artículo 6, artículo 15 y 17 de la Resolución No. 41 del 22 de enero de 2014, y el artículo 1 del Auto No. 1386 del 03 de abril de 2018.
- b) **Temporalidad:** Conforme lo analizado y teniendo en cuenta los hallazgos que dieron lugar a la presente actuación sancionatoria, con fundamento en la valoración consignada en el Concepto Técnico No. 02411 del 23 de abril de 2020, al cual se le dio alcance por medio del Concepto Técnico No. 01205 del 15 de marzo de 2022, se establece lo siguiente:

Fecha de inicio de la presunta infracción ambiental: Corresponde al día **16 de marzo de 2018**, fecha en la que la ANLA, realizó visita de seguimiento y control ambiental al proyecto, en la cual se evidenció que CEMIN S.A. adelantó actividades de explotación de material sin tener en cuenta el método de explotación minero presentado en el Estudio de Impacto Ambiental (EIA), aprobado mediante la Licencia Ambiental de la Resolución No. 41 del 22 de enero de 2014.

Fecha de finalización de la presunta infracción ambiental: De acuerdo con el análisis realizado a los antecedentes que integran la presente investigación y la valoración consignada en el mencionado insumo técnico, no se evidencia la finalización de la conducta objeto de investigación, por tanto, la fecha de terminación de esta se establecerá conforme la información y documentación obrante al momento de la expedición del presente proveído.

- c) **Lugar:** El proyecto “*Explotación de Materiales de Construcción Cantera Agua Bonita, contrato de concesión No. ID3-09191*”, se encuentra ubicado en el municipio de Silvania en el departamento de Cundinamarca, según la alinderación del área otorgada por INGEOMINAS, hoy Agencia Nacional de Minería - ANM, y en una extensión superficial total de 67 hectáreas y 9197 metros cuadrados.
- d) **Pruebas:** Una vez realizada la verificación del soporte documental contenido en los expedientes LAV0057-13 y SAN0144-00-2018, dentro del acervo probatorio se destaca lo siguiente:
- Radicados Nos. 4120-E1-40393 del 16 de septiembre de 2013 y 4120-E1-54828 del 16 de diciembre de 2013, mediante los cuales se presenta el documento EIA.

“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

- Resolución No. 41 del 22 de enero de 2014, por medio de la cual la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA, otorgó Licencia Ambiental para el proyecto minero correspondiente al Contrato de Concesión ID3 – 09191.
- Resolución No. 1539 del 18 de diciembre de 2014, modificó el numeral 1 del artículo 3 de la Resolución No. 41 del 22 de enero de 2014.
- Auto No. 1386 del 03 de abril de 2018, seguimiento y control ambiental.
- Resolución No. 01185 del 27 de julio de 2018, la ANLA, impuso medida preventiva, consistente en la suspensión inmediata de las actividades de descapote, arranque y extracción de materiales del proyecto minero de explotación de materiales de construcción, cuya motivación técnica fue el Concepto Técnico No. 03691 del 10 de julio de 2018.
- Auto No. 7427 del 28 de noviembre de 2018, por el cual se efectúa un seguimiento y control ambiental, cuyo sustento técnico fue el Concepto Técnico No. 2250 del 8 de mayo de 2018, así como el Concepto Técnico de Alcance No. 5844 del 1 de octubre de 2018.
- Resolución No. 1814 del 09 de septiembre de 2019, por la cual se mantiene una medida preventiva, cuyo sustento técnico fue el Concepto Técnico No. 3349 del 02 de julio de 2019.

e) Normas presuntamente infringidas: Sub numeral 5.1 numeral 5 del artículo 6, artículo 15 y 17 de la Resolución No. 41 del 22 de enero de 2014, artículo 1 del Auto No. 1386 del 03 de abril de 2018.

f) Concepto de la infracción:

De conformidad con el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, se considera infracción ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993 y demás disposiciones ambientales, incluyendo las normas reglamentarias y los actos administrativos expedidos por la autoridad ambiental competente, así como la comisión de un daño ambiental. La citada norma prevé, igualmente, que en las infracciones ambientales se presumirá la culpa o el dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

En relación con el hecho objeto de investigación, es preciso anotar que la ANLA mediante Resolución No. 041 del 22 de enero de 2014, otorgó Licencia Ambiental para el proyecto minero. En el artículo cuarto de la referida resolución se estableció:

“ARTÍCULO CUARTO. - Se aprueban los siguientes programas y sus respectivas medidas de manejo ambiental, los que serán objeto de seguimiento ambiental por parte de esta Autoridad, durante la ejecución del proyecto y harán parte del Plan de manejo Ambiental del proyecto y harán parte del Plan de Manejo Ambiental del proyecto, algunos de ellos de aprueban condicionados a los ajustes que se especificarán en el Artículo siguiente.

(...)

Ficha de manejo 8.1.3 Control de la Erosión Impacto pérdida de suelo orgánico y pérdida de cobertura vegetal. (...)”

“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

Ahora bien, resulta pertinente señalar que a través de la Resolución No. 1539 del 18 de diciembre de 2014, se aprobaron los ajustes, entre otras, a la Ficha de manejo 8.1.3 Control de la Erosión Impacto pérdida de suelo orgánico pérdida de cobertura vegetal, en los siguientes términos:

“(…) ARTÍCULO SEGUNDO. - Aprobar los ajustes efectuados a las siguientes fichas del Plan de Manejo Ambiental y del Plan de Seguimiento y Monitoreo y que fueron presentadas ante esta autoridad ambiental mediante radicado No. 4120-E1-8548 del 24 de febrero de 2014:

(…)

Ficha de manejo 8.1.3 Control de la Erosión Impacto pérdida de suelo orgánico pérdida de cobertura vegetal

(…)

Medida 3. Los trabajos de corte de taludes obedecerán estrictamente al diseño minero para así evitar cortes y rellenos innecesarios que puedan generar procesos de inestabilidad.”

En concordancia con lo anterior y en el marco del seguimiento y control ambiental, la Autoridad Ambiental realizó visita al área del proyecto entre el día 31 de marzo de 2016, con el fin de verificar el cumplimiento al PMA actualizado, observando que la sociedad no estaba atendiendo a cabalidad la medida de manejo ambiental 3 establecida en la Ficha 8.1.3 “Control de la erosión”. Los resultados de la referida visita fueron consignados en el Concepto Técnico No. 4156 del 12 de agosto de 2016, en el cual se determinó lo siguiente:

“(…)”

Programas y proyectos	Cumple SI/NO	Observaciones
(…) . Los trabajos de corte de taludes obedecerán estrictamente al diseño minero para así evitar cortes y rellenos innecesarios que puedan generar procesos de inestabilidad	NO	De acuerdo a lo indicado en el Estado de Avance del presente concepto técnico los beneficiarios de la Licencia Ambiental no han dado cumplimiento a lo establecido por esta Autoridad, no está dando cumplimiento a la geometría de los bancos de explotación.

(…)”

Teniendo en cuenta lo anterior y conforme lo establecido en el mencionado concepto, mediante Auto No. 05359 del 31 de octubre de 2016, se dispuso:

“(…) ARTÍCULO PRIMERO. - Requerir a los señores Luis Ricardo Montoya Jaramillo y Rafael Joaquín Rodríguez Naranjo el cumplimiento inmediato de los siguientes requerimientos: 1.2. Ficha 8.1.3 control de la erosión:

“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

b) Obedecer estrictamente el diseño minero en relación con el corte de taludes”.

Ahora bien, la ANLA a través de la Resolución No. 00347 de 31 de marzo de 2017, autorizó la cesión total de los derechos y obligaciones originados y derivados de la licencia ambiental otorgada mediante Resolución No. 041 del 22 de enero de 2014, a favor de CEMIN S.A.

Posteriormente, ya siendo CEMIN S.A. la titular del citado instrumento ambiental, la ANLA continuó con las actividades de seguimiento y emitió el Concepto Técnico No. 6737 del 20 de diciembre de 2017, el cual sirvió de fundamento para el Auto No. 01386 del 3 de abril de 2018, que determinó:

“(…)

Requerimiento:

(…)

Medida 3. La empresa deberá de carácter inmediato ejecutar el diseño minero geométrico propuesto en el Estudio de Impacto Ambiental aprobado mediante resolución 0041 del 22 de enero de 2014, deberá presentar una topografía actualizada para determinar el volumen de material que se desplazó por el desarrollo de la actividad extractiva y que muestre además las condiciones actuales de los taludes en explotación en relación con el diseño minero propuesto. La empresa deberá presentar un estudio geológico – geotécnico con la finalidad de garantizar la operación / extracción de acuerdo a unas condiciones ambientalmente segura, se recomienda además de carácter inmediato, retomar la ficha de monitoreo geotécnico y allegar dicha información a la ANLA (monitoreo de las terrazas 3 y 4 y la corona del talud, lo cual permitirá labores de alerta temprana de posibles deslizamientos para futuros eventos). En aras de dar estabilidad a la zona, se recomienda además cerrar los frentes de explotación ubicados en las denominadas terrazas 3 y 4. (...)”

En consecuencia, a través del literal b, numeral 1, artículo primero del Auto No. 01386 del 3 de abril de 2018 se requirió la ejecución de la medida de manejo ambiental 3 contenida en la ficha 8.1.3 Programa Manejo de erosión, así:

“(…) ARTÍCULO PRIMERO: *requerir a Sociedad Central de Explotaciones Mineras S.A. – CEMIN S.A., el cumplimiento inmediato de las siguientes obligaciones:*

1) Las medidas de manejo contenidas dentro de la ficha 8.1.3 Programa Manejo de erosión, solicitada en el subnumeral 1.2 numeral 1 del artículo 1 del auto 5359 del 31 de octubre de 2016 referentes a:

b. Ejecutar el diseño minero geométrico propuesto en el Estudio de Impacto Ambiental aprobado mediante resolución 0041 del 22 de enero de 2014 y sus modificaciones, adicionalmente, se deberán realizar obras de estabilización de taludes y allegar un plan de trabajo de carácter urgente en relación con dichos trabajos.”

“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

De la misma manera, la ANLA realizó visita de seguimiento ambiental el 15 y 16 de marzo de 2018, de la cual se generó el Concepto Técnico 2250 del 8 de mayo de 2018, que fundamentó el Auto No. 4284 del 30 de julio de 2018, que ordenó el inicio de un procedimiento sancionatorio ambiental en contra de CEMIN S.A.

Posteriormente, el equipo técnico de esta Autoridad Ambiental realizó nuevamente visita al proyecto, cuyos hallazgos quedaron consignados en el Concepto Técnico No. 03691 del 10 de julio de 2018, en el cual se evidenció que la investigada realizó actividades de descapote, arranque y extracción de materiales de construcción, en la explotación del macizo rocoso del yacimiento minero, por fuera de las condiciones técnicas establecidas en el estudio de impacto ambiental, así:

“(…) Es importante resaltar que, durante el desarrollo de la visita, los profesionales designados para acompañar la visita por parte de la sociedad, manifestaron que, en relación con el avance de la mina, actualmente se encuentra en producción con el material proveniente del deslizamiento y materiales sueltos por efecto de las lluvias, eventos de remoción en masa en el talud de la terraza superior ocurridos el día 02 de noviembre de 2016 y el 19 de enero de 2017; actividad que no se encuentra autorizada en la licencia ambiental, dado que la explotación debe concentrarse en el avance y reconformación del tajo para garantizar la estabilidad geotécnica del mismo. Se considera que la explotación encontrada durante la vista no es ambientalmente aceptable debido a los impactos generados por arrastre de sedimentos en épocas de invierno y al riesgo por la falta de control de la estabilidad de los taludes conforme el diseño geométrico minero autorizado. (Subrayado fuera de texto)

El estado actual de los taludes con alturas variables que superan los 30 m, inclinación que supera los 60° y anchos de bermas entre 4 m y 7 m., nos permite establecer que el método de explotación desarrollado en la mina no está acorde, con los diseños geométricos de los bancos o terrazas de explotación propuestos en el Estudio de Impacto Ambiental y aprobados mediante resolución 0041 del 22 de enero de 2014 y sus modificaciones, que permita asegurar la estabilidad de los taludes. (Subrayado fuera de texto)

(…)

Técnicamente no es posible cumplir con el diseño propuesto en el EIA dadas las condiciones actuales del proyecto, el ancho de terrazas de máximo 10 metros de altura y bermas de mínimo 6 metros, con ángulos de inclinación del talud de máximo 60°. El ángulo de trabajo final siempre será no mayor de 40°, la cota de la última terraza es la 2620 m.s.n.m., 12 niveles.

Los taludes actualmente tienen una altura e inclinación mayores a las propuestas en el diseño minero presentado en el EIA, lo cual afecta la estabilidad de los materiales sedimentarios presentes, considerando la presencia de varias familias de diaclasas que conforman cuñas que pueden liberar bloques de roca, principalmente areniscas, generando movimientos en masa y caídas de roca con un volumen aproximado de 12.000 m³ (según informe técnico de la CAR), lo cual podría ser incrementado ante la presencia de sismos cuyo epicentro cercano se pueda presentar cerca al área de

“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

la mina, como el sucedido el 21 de enero de 2017 cuyo epicentro se localizó en un área cerca donde se encuentra ubicada la mina.

(...) La condición geomecánica del macizo rocoso encontrada en la vista, objeto del yacimiento explotable, permite determinar que la sociedad hizo una explotación antitécnica y facilitó la generación constante de caídos de bloques por la falta de aplicación de los criterios de diseño geotécnico que favorezcan la estabilidad de los taludes, así mismo se observó falta de manejo de las aguas de escorrentía perimetral condición que se presume fue lo sucedido con el deslizamiento de noviembre de 2016 (Ver fotografías 5, 6, 7, 8, 9 y 10). Es de resaltar que la zona está propensa a un riesgo potencial de reactivación de estos procesos por la Amenaza Sísmica a la que está expuesta, adicionalmente por la condición de humedad de la zona en un área propia de una cuenca aferente.

(...)

En términos generales el avance de la explotación actual no tiene en cuenta las medidas de manejo que prevengan y mitiguen los impactos ambientales por fallas geomecánicas del macizo rocoso, para lo cual se considera que se ha favorecido un escenario de riesgo que no fue establecido en el EIA para la otorgación de la Licencia ambiental, conforme los siguientes criterios:

- Amenaza: El frente de explotación actual y la corona del mismo sin intervención, que se encuentra en alta susceptibilidad de presentar Fenómenos de remoción en Masa (tipo traslacional o deterioro por descascaramiento y desprendimiento de bloques y flujos de escombros) debido a que se encuentra por encima de los umbrales de diseño geométrico y con afectación por infiltración de aguas de escorrentía y aguas lluvia en la corona y superficie. Probabilidad media de ocurrencia en condiciones estáticas y probabilidad alta de ocurrencia en condiciones dinámicas con sismo y/o altas precipitaciones.

- Vulnerabilidad social: Comunidad asentada aguas debajo de la cantera, la cual está ubicada en la zona de deyección de un cono de la avalancha por flujo de escombros donde se tienen identificados 10 predios inmediatos en la parte baja del proyecto. También se encuentran los transeúntes de la vía departamental Silvania – Sibaté donde existe un tránsito permanente de (buses intermunicipales, carga pesada, vehículos particulares como carros, motocicletas, bicicletas, además de peatones).

- Vulnerabilidad física: Vía departamental Fusagasugá – Silvania por posible taponamiento de la banca por flujos de lodos y de rocas, e infraestructura socioeconómica como el acueducto veredal, que tienen alto grado de probabilidad de ser nuevamente afectados

- Vulnerabilidad ambiental: Cobertura boscosa en la parte superior o corona de los frentes de explotación que corresponde a la zona hidrogeológica de recarga de la cuenca aferente; igualmente los cuerpos de drenaje de primer y segundo orden que atraviesan la cantera por daños debido a la colmatación y desaparición del lecho natural. - Riesgo: Taponamiento de la vía departamental y afectación de viviendas debida a Avalancha por mezcla de flujos de lodos y escombros. Alta probabilidad

“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

(...)

En conclusión, como consecuencia de las actividades que se vienen adelantando por parte la Sociedad y que han sido descritas a lo largo del presente concepto técnico, es claro que no se ha venido desarrollando el proyecto minero conforme al diseño propuesto en el Estudio de Impacto Ambiental y frente al cual se realizó la identificación y evaluación de impactos, así como las medidas de manejo asociadas, lo que indiscutiblemente demuestra que por parte de la sociedad, no se ha llevado a cabo las medidas de manejo de la ficha 1.8.3 de control de la erosión en especial la establecida en el literal b Obedecer estrictamente el diseño minero con el corte de taludes, adicionalmente en los cuatro años de operación, en ninguno de los ocho (8) ICA'S presentados, se observa que la sociedad haya realizado el seguimiento y monitoreo a las medidas de manejo de control de la erosión y de la estabilidad geotécnica”. (...) (Subrayado fuera del texto)

Decantado lo anterior, valga resaltar en este punto que, en atención a lo expuesto en el insumo técnico aludido, la ANLA expidió la Resolución No. 01185 del 27 de julio de 2018, acto administrativo mediante el cual se impuso medida preventiva a la sociedad CEMIN S.A., en el desarrollo del proyecto, consistente en la suspensión inmediata de las actividades de descapote, arranque y extracción de materiales de construcción.

Así las cosas, en el párrafo segundo del artículo primero de la referida resolución, se estableció lo siguiente:

“(…)

PARÁGRAFO SEGUNDO: Advertir a la sociedad denominada **CENTRAL DE EXPLOTACIONES MINERAS S.A. -CEMIN- S.A.**, identificada con Nit 900.341.996-8, que la medida preventiva impuesta en el presente artículo sólo se levantará una vez acredite el cumplimiento de las siguientes condiciones:

(...)

2. Implementar las obras de estabilización de taludes y del plan de trabajo relacionado con dichas obras, de acuerdo con lo establecido en el literal b del artículo 1 del Auto 1386 del 3 de abril de 2018.

Las obras de estabilización deben implementarse independientemente de que se tengan reservas explotables en los frentes mineros, razón por la cual el alcance de las mismas debe llevar a la estabilización en la condición morfológica actual sin permitir el avance retrogresivo (sic) de los bancos, es decir que se deberán implementar obras de estabilización del macizo rocoso y no se autorizarán nuevas reconfiguraciones geométricas en los taludes mineros que afecten nuevas áreas de intervención. (...)”

Así las cosas, conforme a lo analizado a lo largo del presente acápite, se precisa que la conducta desplegada por la investigada presuntamente infringe la Licencia Ambiental, particularmente lo dispuesto en la medida de manejo ambiental 3 contenida en la ficha 8.1.3

“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

Programa Manejo de erosión, cuyo cumplimiento se le requirió a través del literal b, numeral 1, artículo primero del Auto No. 01386 del 3 de abril de 2018.

En vista de lo anterior, de conformidad con la evaluación y valoración técnico-jurídica realizada por la ANLA, para el presente caso se evidencia la presunta comisión de una infracción ambiental por parte de la sociedad CEMIN S.A., razón por la cual de acuerdo con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, se procederá a formular el respectivo cargo en el presente procedimiento sancionatorio ambiental.

5.2 Segundo Cargo

a) Acción u omisión: No implementar el sistema de manejo de las aguas de escorrentía al interior de la Mina Agua Bonita, de acuerdo a lo establecido en la medida 11 de la Ficha 8.1.3 Manejo de Erosión y la Ficha 8.1.7 Manejo de Residuos Líquidos – Aguas de Escorrentía, aprobadas en el Plan de Manejo Ambiental del proyecto *“Explotación de Materiales de Construcción Cantera Agua Bonita, Contrato de Concesión No. ID3-09191”*.

b) Temporalidad: Conforme lo analizado y teniendo en cuenta los hallazgos que dieron lugar a la presente actuación sancionatoria y con fundamento en la valoración consignada en el Concepto Técnico 02411 del 23 de abril de 2020, al cual se le dio alcance por medio del Concepto Técnico No. 01205 del 15 de marzo de 2022, se establece lo siguiente:

Fecha de inicio de la presunta infracción ambiental: Corresponde al día **16 de marzo de 2018**, fecha en la cual se realizó la visita de seguimiento ambiental donde fue inicialmente evidenciado por la ANLA el hecho investigado.

Fecha de finalización de la presunta infracción ambiental: De acuerdo con el análisis realizado a los antecedentes que integran la presente investigación y la valoración consignada en el mencionado insumo técnico, no se evidencia la finalización de la conducta objeto de investigación, por tanto, la fecha de terminación de esta se establecerá conforme la información y documentación obrante al momento de la expedición del presente proveído.

c) Lugar: Surcos y erosión en la superficie de los taludes por la falta de obras de manejo del agua de escorrentía en el punto de coordenadas planas E 973093 - N 981986, en el proyecto *“Explotación de Materiales de Construcción Cantera Agua Bonita, Contrato de Concesión No. ID3-09191”*, que se encuentra ubicado en la Vereda Agua Bonita del municipio de Sylvania, departamento de Cundinamarca.

d) Pruebas: Una vez realizada la verificación del soporte documental contenido en los expedientes LAV0057-13 y SAN0144-00-2018, dentro del acervo probatorio se destaca lo siguiente:

- Resolución No. 41 del 22 de enero de 2014, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA, otorgó Licencia Ambiental para el proyecto minero correspondiente al Contrato de Concesión ID3 – 09191.
- Resolución No. 1539 del 18 de diciembre de 2014, modificó la Resolución No. 41 del 22 de enero de 2014.
- Resolución No. 1185 del 27 de julio de 2018, mediante la cual se impuso medida preventiva, consistente en la suspensión Inmediata de las actividades de descapote,

“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

arranque y extracción de materiales del proyecto minero de explotación de materiales de construcción. Acoge el Concepto Técnico No. 03691 del 10 de julio de 2018.

- Auto No. 7427 del 28 de noviembre de 2018, por el cual se efectúa un seguimiento y control ambiental. Acoge el Concepto Técnico No. 2250 del 8 de mayo de 2018, así como el Concepto Técnico de Alcance No. 5844 del 1 de octubre de 2018.
- Resolución No. 1814 del 09 de septiembre de 2019, por la cual se mantiene una medida preventiva. Acoge el Concepto Técnico No. 3349 del 02 de julio de 2019.
- Auto No. 8793 del 11 de octubre de 2019, por el cual se efectúa un seguimiento y control ambiental. Acoge el Concepto Técnico No. 3852 del 22 de julio de 2019.
- Las evidencias plasmadas en el Concepto Técnico No. 02411 del 23 de abril de 2020, al cual se le dio alcance por medio del Concepto Técnico No. 01205 del 15 de marzo de 2022, el cual sirvió de insumo técnico para la formulación de cargos del presente proceso sancionatorio ambiental.

e) Normas presuntamente infringidas: Artículo 4 de la Resolución No. 41 del 22 de enero de 2014 (modificado por el artículo 2 de la Resolución No. 1539 del 18 de diciembre de 2014) numerales 3 y 4, parágrafo 2 del artículo 1 de la Resolución No. 1185 del 27 de julio de 2018, el sub numeral 2.9, numeral 2, del artículo 1 del Auto No. 7427 del 28 de noviembre de 2018, y el numeral 15 del artículo 1 del Auto No. 8793 del 11 de octubre de 2019.

f) Concepto de la infracción:

De conformidad con el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, se considera infracción ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993 y demás disposiciones ambientales, incluyendo las normas reglamentarias y los actos administrativos expedidos por la autoridad ambiental competente, así como la comisión de un daño ambiental. La citada norma prevé, igualmente, que en las infracciones ambientales se presumirá la culpa o el dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

En relación con el hecho objeto de investigación, es preciso anotar que el artículo 4º de la Resolución No. 041 del 22 de enero de 2014 (modificado por el artículo 2 de la Resolución No. 1539 del 18 de diciembre de 2014) y el artículo 2 de la Resolución No. 1539 del 18 de diciembre de 2014, autorizaron las medidas de manejo que hacían parte de la Ficha de Manejo 8.1.3 “Control de la Erosión” y Ficha de Manejo 8.1.7 “Manejo de Residuos Líquidos - Aguas de Escorrentía”.

En los referidos actos administrativos se determinó lo siguiente:

- **Resolución No. 041 de 2014 “Por la cual se otorga una Licencia Ambiental” determinó:**

“(…) ARTÍCULO CUARTO. - Se aprueban los siguientes programas y sus respectivas medidas de manejo ambiental, los que serán objeto de seguimiento ambiental por parte de esta Autoridad, durante la ejecución del proyecto y harán parte del Plan de manejo Ambiental del proyecto:

(…)

“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

Ficha de manejo 8.1.3 Control de la Erosión Impacto pérdida de suelo orgánico y pérdida de cobertura vegetal.

Medida 11. A fin de minimizar los procesos de erosión, se debe construir sistemas de drenaje superficial y/o subterráneo alrededor de taludes o áreas donde exista una mayor exposición de material erosionable. (...)

“ARTÍCULO CUARTO. - Se aprueban los siguientes programas y sus respectivas medidas de manejo ambiental, los que serán objeto de seguimiento ambiental por parte de esta Autoridad, durante la ejecución del proyecto y harán parte del Plan de manejo Ambiental del proyecto:

Medio Físico, Ficha de manejo 8.1.7 Manejo de Residuos Líquidos- Aguas de Escorrentía (Complemento del EIA- Rad- N° 4120-E1-54828 del 16 de diciembre de 2013). (Negrilla fuera del texto original). (...)

“Medida 1. Se plantea entonces un sistema de aprovechamiento de agua, que permite contar con agua de escorrentía para meses de sequía, dicha agua tendrá remoción primaria de sólidos finos a través de un sedimentador horizontal con una eficiencia de 70 a 80%.

Medida 2. A cada costado de la mina, en cada pliegue de la montaña (existen dos pliegues de escorrentía natural uno al costado Nororiental y otro al costado sur oriental como coronación y manejo de la escorrentía de la hondonada del botadero), se canalizará esta agua y se llevará a un sedimentador horizontal y finalmente se almacenará en un reservorio. Los sólidos generados en los sedimentadores serán secados y comercializados como arena.

Medida 3. Los detalles del diseño se encuentran en el documento Consumos y Tratamiento de las Aguas al Interior de la Cantera Agua Bonita y según el plano 3 de 4. Planta y Corte Sedimentador horizontal y el plano 4 de 4.

Medida 4. Aprovechar las aguas de escorrentía en tiempo de sequía para las actividades de humectación de vías y pilas de almacenamiento.

Medida 5. Construcción del sistema de drenaje en cada terraza y al costado Nororiental de la cantera. (Zanjas, tanque de sedimentación y reservorio) teniendo en cuenta una construcción tipo escalones que permitan reducir la energía y caída del agua.

Medida 6. Se deberán adecuar escalones con mayor ancho y profundidad a lo largo del sistema de drenaje principal que funcionarán como piscinas sedimentadores y permitirán el almacenamiento temporal de las aguas de escorrentía, disminuyendo también su energía de descenso.

Medida 7. Realizar el mantenimiento periódico del sistema de drenaje retirando ramas, piedras pequeñas y demás sólidos que impidan la adecuada circulación de las aguas de Escorrentía. (...)

- **Resolución No. 1539 del 18 de diciembre de 2014 “Por la cual se modifica una Licencia Ambiental en desarrollo del Control y Seguimiento y se toman otras determinaciones”** determinó:

“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

*“(…) **ARTÍCULO SEGUNDO.** - Aprobar los ajustes efectuados a las siguientes fichas del Plan de Manejo Ambiental y del Plan de Seguimiento y Monitoreo y que fueron presentadas ante esta autoridad ambiental mediante radicado No. 4120-E1-8548 del 24 de febrero de 2014: (…)*

Ficha de manejo 8.1.3 Control de la Erosión. (…)

En concordancia con lo anterior y en el marco del seguimiento y control ambiental, se realizó visita al proyecto entre el 15 y 16 de marzo de 2018, cuyas evidencias se encuentran consignadas en los Conceptos Técnicos No. 2250 del 8 de mayo de 2018, y No. 03691 del 10 de julio de 2018, que sirvieron de fundamento técnico para la emisión de la Resolución No. 1185 del 27 de julio de 2018, a través de la cual se impuso medida preventiva de suspensión inmediata de las actividades de descapote, arranque y extracción de materiales del proyecto minero de explotación de materiales de construcción, el cual indicó:

*“(…) Con respecto a las actividades del proyecto relacionadas en la Tabla 4., durante la visita de seguimiento se encontró, que la sociedad desarrolla las actividades de descapote, arranque directo con corte mecánico, extracción, cargue, transporte y trituración; no se realiza el control de pendientes en la reconformación de los taludes del tajo minero ya que se observan inclinaciones superiores a los 60° y alturas variables que superan los 30m con anchos en bermas variables entre los 4 a 7 m aproximadamente; **tampoco se realiza el debido manejo de las aguas de escorrentía en las zonas perimetrales de los taludes de corte, que permitan mitigar la erosión en las zonas adyacentes al frente de explotación. (…)**”*

“(…) 3.3.2 Medio Abiótico

En la mina no se tiene implementado un sistema de manejo de aguas de escorrentía adecuado, la carencia de obras civiles con diseño hidráulico y control de sedimentos, ha acelerado la afectación sobre la cara de los taludes propiciando procesos de degradación del macizo rocoso, motivo por el cual el agua se ha infiltrado a través de las discontinuidades, desencadenando el desprendimiento de bloques de roca. Adicionalmente, tampoco se observa la implementación de un sistema seguro que proteja las instalaciones de la cantera y la vía Sibaté – Fusagasugá.

*Conforme a lo observado en la visita existen agrietamientos en la corona del talud (niveles 4 y 5), lo que evidencia que la condición de resistencia del macizo rocoso fue superada, sin embargo dicha situación no ha sido informada, tampoco se observó que la sociedad haya tomado medidas de monitoreo sobre dichos agrietamientos, **así como tampoco se observó que la sociedad implementara medidas adicionales para el manejo de las aguas de escorrentía que eviten problemas de saturación de los materiales que conforman los taludes. (Negrilla fuera del texto original) (…)**”*

En consecuencia, a través de los numerales 3 y 4 del artículo 1 de la Resolución No. 01185 del 27 de julio de 2018, se ordenó:

***“ARTÍCULO PRIMERO.* - Imponer a la sociedad denominada **CENTRAL DE EXPLOTACIONES MINERAS S.A. -CEMIN S.A.**, identificada con Nit 900.341.996-8, en el desarrollo del proyecto minero de explotación de materiales de construcción ubicados en el Municipio de Silvania, Departamento de Cundinamarca, Contrato de Concesión Minera ID3-09191, - Cantera Agua Bonita-, la siguiente medida preventiva, consistente en:**

“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

- *Suspensión Inmediata de las actividades de descapote, arranque y extracción de materiales del proyecto minero de explotación de materiales de construcción, ubicado en el Municipio de Silvania, Departamento de Cundinamarca, Contrato de Concesión Minera ID3-09191, -Cantera Agua Bonita, localizado dentro de las siguientes coordenadas:*

Posteriormente, mediante el Auto No. 7427 del 28 de noviembre de 2018, que tiene en cuenta como fundamento técnico lo documentado en el Concepto Técnico No. 2250 del 8 de mayo de 2018 y Concepto Técnico de Alcance No. 5844 del 1 de octubre de 2018, se requirió a la sociedad investigada el cumplimiento de las medidas 1, 3, 4, 9, 10 y 11 de la Ficha 8.1.3 Manejo de la Erosión, en los siguientes términos:

“(…) ARTÍCULO PRIMERO. *Requerir a la sociedad Central de Explotaciones Mineras S.A. CEMIN S.A. para que, de manera inmediata, es decir al día siguiente de la ejecutoria del presente acto administrativo, presente los soportes documentales (informes, certificaciones, planillas y registro fotográfico fechado) que permitan evidenciar cumplimiento a las siguientes obligaciones ambientales relacionadas con el Plan de Manejo Ambiental:*

(…)

2. Ficha 8.1.3 Manejo de la Erosión, en lo que se refiere a las medidas 1, 3, 4, 9, 10 y 11, dar cumplimiento a las siguientes obligaciones:

(…)

2.9. Construir obras con diseño hidráulico para el manejo de las aguas de escorrentía y control de sedimentos de acuerdo con el Estudio de Impacto Ambiental presentado. (…)”

Luego, el Equipo Técnico de Seguimiento de esta Autoridad Ambiental realizó visita los días 15, 16 y 17 de mayo de 2019 y emitió el Concepto Técnico No. 3852 del 22 de julio de 2019, en la cual evidenció el incumplimiento de la obligación relacionadas con la implementación de un sistema para el manejo de las aguas de escorrentía y control de sedimentos. Por lo anterior, por medio del Auto No. 8793 del 11 de octubre de 2019, se requirió a la sociedad titular, lo siguiente:

“(…) ARTÍCULO PRIMERO: *Reiterar a la sociedad Central de Explotaciones Mineras S.A. CEMIN S.A., el cumplimiento de las siguientes obligaciones y medidas ambientales, en los términos y condiciones establecidos en los actos administrativos relacionados en la parte motiva el presente acto administrativo, y que se listan a continuación:*

(…)

15. Construir obras con diseño hidráulico para el manejo de las aguas de escorrentía y control de sedimentos de acuerdo con el Estudio de Impacto Ambiental presentado en cumplimiento del subnumeral 2.9 del artículo primero del Auto 7427 del 28 de noviembre de 2018. (…)”

Frente a la obligación requerida en el Concepto Técnico No. 02411 del 23 de abril de 2020, al cual se le dio alcance por medio del Concepto Técnico No. 01205 del 15 de marzo de 2022, se determinó:

“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

“Durante la visita de seguimiento realizada entre el 15 y 16 de marzo de 2018 (concepto técnico 2250 del 8 de mayo de 2018 acogido por el Auto 7427 del 28 de noviembre de

2018), el equipo técnico evidenció que la mina Agua Bonita no cuenta con un sistema “(...) de manejo de aguas de escorrentía adecuado, la carencia de obras civiles con diseño hidráulico y control de sedimentos ha acelerado la afectación sobre la cara de los taludes propiciando procesos de degradación macizo rocoso (...)

Lo cual ha incrementado la filtración de agua en el suelo, aumentando a su vez la presión de poro, lo que ha llevado a que se desprendan bloques de roca (Fotografía 1).



Fotografía 1. Terraza 4 y Terraza 3 sin obras de drenaje para el manejo de aguas de escorrentía

Fuente: Concepto Técnico No. 3691 del 10 de julio de 2018.

Ahora bien, es importante mencionar que el manejo de las aguas de escorrentía es de vital importancia, no solo para la vida útil de la mina, sino también teniendo en cuenta que esta se ubica en una zona de recarga hídrica, por lo que el grupo técnico en el concepto técnico 2250 del 8 de mayo de 2018 acogido por el Auto 7427 del 28 de noviembre de 2018 menciona “(...) los volúmenes de agua que fluyen por la zona al momento de una precipitación son considerables, sumado a esto la morfología del terreno y sus pendientes pronunciadas en los taludes, los cuales proporcionan mayor velocidad de la escorrentía, razón por la cual se requiere de un adecuado y eficiente manejo hidráulico en la zona (...).”

Respecto a lo anterior, el personal de la mina que acompañó la visita de seguimiento mencionó lo siguiente “(...) el manejo de las aguas de escorrentía, lo están realizando por el drenaje natural, y algunas zonas del drenaje se encuentran intervenidas con rocas de tamaños considerables que según manifiestan se ubicaron para hacer corta corrientes y bajar la velocidad con la que discurre el agua; adicionalmente, se construyeron pozos sobre la misma dirección del drenaje natural los cuales trabajan como sedimentadores, el sedimento es retirado de estos pozos y dispuesto en una zona para secado y posterior comercialización, este drenaje entrega sus aguas a una estructura Box Culvert que se encuentra construido sobre la vía principal Sibaté – Fusagasugá y el mismo continua su curso aguas abajo (...).” Tal como se evidencia en la Fotografía 2, Fotografía 3 y Fotografía 4.

Fotografía 11. Canal paralelo a la vía Nacional, coordenadas planas E 972832 - N 982050 sistema Magna Sirgas, origen Bogotá

Fotografía 12. Canal paralelo a la vía Nacional, coordenadas planas E 972832 - N 982050 sistema Magna Sirgas, origen Bogotá

**“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”**



Fuente: Equipo de Seguimiento Ambiental ANLA,
fecha de toma de la fotografía 16/03/2018

Fuente: Equipo de Seguimiento Ambiental ANLA,
fecha de toma de la fotografía 16/03/2018

Fotografía 2. Canal paralelo a la vía nacional, al cual llegan las aguas de escorrentía.

Fuente: Concepto Técnico No. 2250 del 8 de mayo de 2018, acogido por el Auto No. 4284 del 30 de julio de 2018.

Fotografía 13. Sedimentador que hace parte de la estructura del canal, coordenadas planas E 972754 - N 981949 sistema Magna Sirgas, origen Bogotá



Fuente: Equipo de Seguimiento Ambiental ANLA,
fecha de toma de la fotografía 16/03/2018

Fotografía 14. Entrega al cuerpo de agua 1, coordenadas planas E 972951 - N 981919 sistema Magna Sirgas, origen Bogotá



Fuente: Equipo de Seguimiento Ambiental ANLA,
fecha de toma de la fotografía 16/03/2018

Fuente: concepto técnico 2250 del 8 de mayo de 2018, acogido por el Auto 4284 del 3 de julio de 2018.

Ahora bien, a pesar de que de acuerdo con lo observado en las fotografías 1 y 2, se evidencia que, por la coloración del agua, la primera trampa de sedimentación logra retener sedimento, es necesario implementar un sistema de tratamiento para el agua de escorrentía, toda vez que esta agua al arrastrar partículas de suelo, así como todo tipo de sustancia que encuentra a su paso se convierte en una fuente dispersa de contaminación, tanto para el suelo como para las fuentes hídricas aledañas. (...)”

Por otra parte, el grupo técnico durante la visita de seguimiento antes mencionada, también observó que en la parte superior de la corona de deslizamiento no había cunetas para el manejo de las aguas de escorrentía (Fotografía 5), lo cual contribuye a que se presente saturación en el terreno y con esto posibles desprendimientos de masas de tierra. Con lo cual se está contraviniendo lo establecido en la medida 11, de la Ficha de Manejo 8.1.3 Manejo de Erosión, la cual cita “(...) Medida 11. A fin de minimizar los procesos de erosión, se debe construir sistemas de drenaje superficial y/o subterráneo alrededor de taludes o áreas donde exista una mayor exposición de material erosionable (...)”.

**“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

Igualmente se incumple con lo establecido en la Ficha de Manejo 8.1.7 Manejo de Residuos Líquidos – Aguas de escorrentía.



Fotografía 5. Parte superior de la corona de deslizamiento sin cunetas para el manejo de aguas de escorrentía.

Fuente: Concepto Técnico No. 3691 del 10 de julio de 2018.

De lo anterior, el grupo técnico concluye que no se observó un manejo adecuado de las escorrentías debido a la carencia de las obras de diseño hidráulico en taludes, bancos, vías, de acuerdo con el estudio de impacto aprobado, por lo cual se genera el debido requerimiento mediante le numeral 15 del Artículo Primero del Auto 8793 del 11 de octubre de 2019. (...)

Ahora bien, resulta pertinente traer a colación lo precisado en el Concepto Técnico No. 02411 del 23 de abril de 2020, en donde al momento de analizar los impactos asociados a la misma, puso de presente de la posible generación de una afectación sobre el recurso suelo y en tal medida, señaló:

“(…) 5.2 Hechos que generan posible riesgo ambiental

5.2.1 Identificación de acciones y/u omisiones que generan posible riesgo ambiental

Tabla 4. Identificación de acciones y/u omisiones que generan posible riesgo ambiental Hecho 2.

	Acciones u omisiones que generaron posible riesgo	Bienes de Protección
		B1
H2	Por el inadecuado manejo de las aguas de escorrentía por carencia de obras civiles con diseño hidráulico y de control de sedimentos, lo cual facilita y propicia procesos erosivos que proporcionan el arrastre de material con	Suelo

**“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

<i>características mixtas (bloques de roca, arena, arcilla y material vegetal) hacia la vía principal y predios vecinos.</i>	
OBSERVACIONES	
<i>Durante la visita de seguimiento ambiental realizada entre el 15 y 16 de marzo de 2018, el grupo técnico evidenció que la sociedad CEMIN S.A., no había implementado el sistema de manejo de las aguas de escorrentía al interior de la mina Agua Bonita, por lo que se concluye que el bien de protección Suelo presenta riesgo de afectación, toda vez que por acción del agua que discurre por los taludes de las terrazas se presentan procesos de socavación. Así mismo, el no tener un sistema para transportar estas aguas, contribuye a que se incremente los procesos de filtración y con esto se aumenta la presión de poro sobre el suelo, lo que a su vez hace que se presenten desprendimientos de masas de tierra. Por lo que impide la compactación de este.</i>	

“(…) 5.2.2 Probabilidad de la afectación

Tabla 5 Probabilidad de la afectación Hecho 2

Muy Alta	X	Alta		Moderada		Baja		Muy baja	
Justificación									
<i>La no implementación de un sistema hidráulico para el manejo del agua de escorrentía al interior de la mina Agua Bonita generó una probabilidad muy alta de riesgo de afectación sobre el bien de protección Suelo, toda vez que, el constante paso de agua por los taludes de las terrazas, generan socavación del terreno, incrementando los procesos de erosión por acción del agua. Así mismo el no presentar un sistema para transportar el agua de escorrentía incrementa los procesos de filtración, así como la presión de poro sobre el suelo, lo cual puede llevar a que nuevamente se desprendan masas de tierra, que pueden llegar a afectar a la población que labora dentro de la mina, así como a la vegetación y cuerpos de agua presentes en dentro de esta.</i>									

“(…)”

Se observa que, CEMIN S.A. presuntamente ha omitido de manera persistente implementar las medidas tendientes a mitigar los impactos que la actividad minera pueda producir al medio ambiente que rodea el centro de operaciones.

Así las cosas, al evidenciar el reiterado incumplimiento por parte de la sociedad CEMIN S.A., en el sentido de implementar la construcción de unas obras de diseño hidráulico para el manejo de las aguas de escorrentía y control de sedimentos, de acuerdo con la Resolución No. 041 de 2014, que licencio la operación de la mina y que en su artículo 4, en el cual aprobó los programas y las respectivas medidas de manejo ambiental para el control de la erosión, a fin de evitar su impacto por pérdida de suelo orgánico y cobertura vegetal, la Minera ha desconocido abiertamente lo ordenado por la ANLA, incurriendo en flagrante vulneración a la norma ambiental que llevara a esta Autoridad a la formulación del presente cargo.

“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

5.3 Tercer Cargo

a) **Acción u omisión:** Por la ocupación de la ronda hídrica del cuerpo hídrico II, y el aprovechamiento de su área forestal protectora, en las Coordenadas (E: 973137 – N: 982009 franja lateral izquierda del cauce de abajo hacia arriba) y las Coordenadas (E: 973132 – N: 982002 franja lateral derecha del cauce de abajo hacia arriba), sin haber modificado previamente la licencia ambiental.

b) **Temporalidad:** Conforme lo analizado y teniendo en cuenta los hallazgos que dieron lugar a la presente actuación sancionatoria y con fundamento en la valoración consignada en el Concepto Técnico No. 02411 del 23 de abril de 2020, al cual se le dio alcance por medio del Concepto Técnico No. 01205 del 15 de marzo de 2022, se establece lo siguiente:

Fecha de inicio de la presunta infracción ambiental: Corresponde al día **16 de marzo de 2018**, fecha en la cual se realizó la visita de seguimiento ambiental donde fue inicialmente evidenciado por la ANLA, el hecho investigado.

Fecha de finalización de la presunta infracción ambiental: De acuerdo con el análisis realizado a los antecedentes que integran la presente investigación y la valoración consignada en el mencionado insumo técnico, no se evidencia la finalización de la conducta objeto de investigación, por tanto, la fecha de terminación de esta se establecerá conforme la información y documentación obrante al momento de la expedición del presente proveído.

c) **Lugar:** Como se indicó en el Concepto Técnico No. 02411 del 23 de abril de 2020, al cual se le dio alcance por medio del Concepto Técnico No. 01205 del 15 de marzo de 2022, emitida por el Equipo Técnico de la ANLA: *“La franja de protección del cuerpo de agua denominado II, en las coordenadas (E: 973137 – N: 982009 franja lateral izquierda del cauce de abajo hacia arriba) y las coordenadas (E: 973132 – N: 982002 franja lateral derecha del cauce de abajo hacia arriba)”*.

d) **Pruebas:** Una vez realizada la verificación del soporte documental contenido en los expedientes LAV0057-13 y SAN0144-00-2018, dentro del acervo probatorio se destaca lo siguiente:

- Resolución No. 41 del 22 de enero de 2014, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA, otorgó Licencia Ambiental para el proyecto minero correspondiente al Contrato de Concesión ID3 – 09191.
- Resolución No. 1539 del 18 de diciembre de 2014, modificó el numeral 1 del artículo 3 de la Resolución No. 41 del 22 de enero de 2014.
- Resolución No. 1185 del 27 de julio de 2018, mediante la cual se impuso medida preventiva, consistente en la suspensión Inmediata de las actividades de descapote, arranque y extracción de materiales del proyecto minero de explotación de materiales de construcción, cuyo fundamento técnico fue el Concepto Técnico No. 03691 del 10 de julio de 2018.
- Resolución No. 1814 del 9 de septiembre de 2019, cuyo fundamento técnico fue el Concepto Técnico No. 3349 del 2 de julio de 2019.

“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

- Las evidencias plasmadas en el Concepto Técnico No. 02411 del 23 de abril de 2020, al cual se le dio alcance por medio del Concepto Técnico No. 01205 del 15 de marzo de 2022, el cual sirvió de insumo técnico para la formulación de cargos del presente proceso sancionatorio ambiental.

e) Normas presuntamente infringidas: numeral 1 del artículo 3 (Modificado por el numeral 1 del artículo 1 de la Resolución No. 1539 del 18 de diciembre de 2014), artículo 4 y artículo 17 de la Resolución No. 41 del 22 de enero de 2014 y numeral 5 del párrafo 2 del artículo 1 de la Resolución No. 1185 del 27 de julio de 2018, así como el numeral 2 del artículo 2.2.2.3.7.1. y el literal b) del artículo 2.2.1.1.18.2. del Decreto 1076 de 2015.

f) Concepto de la infracción:

De conformidad con el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, se considera infracción ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993 y demás disposiciones ambientales, incluyendo las

normas reglamentarias y los actos administrativos expedidos por la autoridad ambiental competente, así como la comisión de un daño ambiental. La citada norma prevé, igualmente, que en las infracciones ambientales se presumirá la culpa o el dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Ahora bien, en relación con el hecho objeto de investigación, la ANLA, tomando en consideración el análisis de las circunstancias y hallazgos que dieron lugar al inicio del presente proceso sancionatorio, así como la valoración técnica en el Concepto Técnico No. 03691 del 10 de julio de 2018, estima pertinente traer a colación lo siguiente:

“(…) 3.3.3.1 Afectación del cauce de un cuerpo hídrico

En la visita de seguimiento ambiental, se observó que la Sociedad Central de Explotaciones Mineras S.A. – CEMIN S.A., realizó la intervención del cauce del cuerpo hídrico II con el desarrollo de la apertura de la vía para llegar a la cota del nivel 5 de la mina, para continuar con la explotación, eliminando por completo su canal principal y su área de protección de ronda (vegetación riparia); así mismo, la Sociedad Central de Explotaciones Mineras S.A. – CEMIN S.A., NO CUENTA, NI SE HA OTORGADO por parte de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA), permiso y/o autorización para realizar obras sobre el cuerpo hídrico denominado, cuerpo hídrico II, específicamente PERMISO DE OCUPACIÓN DE CAUCE y APROVECHAMIENTO FORESTAL, sobre el sector que fue intervenido, ni ningún otro sector al interior del título minero. (Negrilla fuera del texto original).

La Sociedad Central de Explotaciones Mineras S.A. – CEMIN S.A., realizó la intervención del cauce del cuerpo hídrico II, sin tener en cuenta que este hace parte de las áreas de exclusión definidas en el artículo primero de la resolución 1539 del 18 de diciembre de 2014, el cual específicamente menciona que “... Modificar el Artículo 3, numeral 1 de la resolución No. 0041 del 22 de enero de 2014, el cual quedara de la siguiente forma: I. Zonificación de Manejo Ambiental. Se establece la siguiente Zonificación Ambiental para el desarrollo del Proyecto minero:

AREAS DE

AREAS DE EXCLUSIÓN

“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

INTERVENCION	
39.36 Has en donde se desarrollará el proyecto minero de explotación de materiales de construcción: - Frentes de explotación. - Vías de acceso internas. - Banco de suelos - Áreas auxiliares y de poyo	- 27.55 ha, en las cuales no se realizará intervención al ecosistema. - 0.6 ha, de la ronda del Cuerpo de agua 1 sector donde se tenía proyectado la construcción del puente de cruce vehicular sobre el cuerpo de agua 1).

La afectación y eliminación del cauce principal de la fuente hídrica denominada, fuente hídrica II por parte de la sociedad, se realizó desconociendo las restricciones definidas en la Zonificación de Manejo Ambiental.

Por lo anterior, se corrobora que la Sociedad Central de Explotaciones Mineras – Cemin S.A, no se encontraba autorizada bajo ningún lineamiento legal, que le permitiera realizar la intervención de la fuente hídrica II, incumplimiento a los requerimientos realizados por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, bajo el artículo primero de la resolución 1539 del 18 de diciembre de 2014; como tampoco, las acciones encaminadas a la prevención de los impactos ambientales descritos en las medidas 1 a 19 establecidas en la ficha de Manejo cuerpos de agua 8.1.8 del Plan de Manejo Ambiental. (Negrilla fuera del texto original).

El método minero que desarrollada la sociedad, no está conforme al presentado en el EIA y la actividad que se está ejecutando facilita la generación de los impactos negativos no contemplados en la Licencia Ambiental, como la activación de procesos de remoción en masa en el frente minero; así mismo, se corroboró con la afectación del cauce principal del cuerpo hídrico denominado cuerpo hídrico II y la eliminación de la cobertura vegetal de protección del mismo cuerpo hídrico, la cual no fue reportada por parte de la Sociedad Central de Explotaciones Mineras S.A. – CEMIN S.A., incumpliendo lo establecido mediante el artículo décimo séptimo de la resolución 0041 del 22 de enero de 2014... (Negrilla fuera del texto original). (...)

Así las cosas, se concluye que la sociedad CEMIN S.A., ocupó la ronda hídrica del cuerpo de hídrico denominado II, ubicado en, en las Coordenadas (E: 973137 – N: 982009 franja lateral izquierda del cauce de abajo hacia arriba) y las Coordenadas (E: 973132 – N: 982002 franja lateral derecha del cauce de abajo hacia arriba, sin autorización previa, afectando la área forestal protectora, incumpliendo así lo establecido en el numeral 1 del artículo 3 (Modificado por el numeral 1 del artículo 1 de la Resolución No. 1539 del 18 de diciembre de 2014), artículo 4 y artículo 17 de la Resolución No. 41 del 22 de enero de 2014.

En relación con la intervención de la ronda de protección del cauce del cuerpo hídrico II, se hace necesario traer a colación lo establecido el numeral 1 del artículo 3 de la Resolución No. 41 del 22 de enero de 2014, modificado por el numeral 1 del artículo 1 de la Resolución No. 1539 del 18 de diciembre de 2014, donde se establecieron las siguientes áreas de exclusión:

“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

- **Resolución No. 041 de 2014 “Por la cual se otorga una Licencia Ambiental”**

“(…) ARTÍCULO TERCERO. - La licencia ambiental que se otorga mediante el presente acto administrativo, sujeta a los señores LUIS RICARDO MONTOYA JARAMILLO identificado con cedula de ciudadanía No. 8.725.526 de Barranquilla y RAFAEL JOAQUIN RODRÍGUEZ NARANJO, identificado con cedula de ciudadanía No. 79.241.526 de Bogotá, como sus beneficiarios, al cumplimiento de los requisitos, términos, condiciones y obligaciones que se establecen a continuación:

***1- Zonificación de manejo ambientales:** establece la siguiente Zonificación Ambiental para el desarrollo del proyecto minero. (…)*”

- **Resolución No. 1539 del 18 de diciembre de 2014, “Por la cual se modifica una Licencia Ambiental en desarrollo del Control y Seguimiento y se toman otras determinaciones”**

“(…) ARTÍCULO PRIMERO. - Modificar el Artículo 3, numeral 1 de la Resolución No. 0041 del 22 de enero de 2014, el cual quedará de la siguiente forma:

I. Zonificación de Manejo Ambiental. Se establece la siguiente Zonificación Ambiental para el desarrollo del Proyecto minero (…)”

De lo anterior, se desprende además el incumplimiento de la medida No. 4 establecida en la Ficha 5.8.2- Manejo de Drenajes del Plan de Manejo Ambiental, modificada por la Ficha de Manejo 8.1.3 Control de la Erosión del Plan de Manejo Ambiental, contenida en el artículo 4 de la Resolución No. 041 de 2014, la cual estableció:

- **Resolución No. 041 de 2014 “Por la cual se otorga una Licencia Ambiental”**

“(…) ARTÍCULO CUARTO. - Se aprueban los siguientes programas y sus respectivas medidas de manejo ambiental, los que serán objeto de seguimiento ambiental por parte de esta Autoridad, durante la ejecución del proyecto y harán parte del Plan de manejo Ambiental del proyecto.

(…)

Ficha de manejo 8.1.3 Control de la Erosión

Impacto pérdida de suelo orgánico y pérdida de cobertura vegetal.

***Medida 4:** Realizar el desmonte de cobertura vegetal y descapote de suelo orgánico en el momento anterior más cercano a la extracción de material aprovechable a fin de evitar que el suelo se mantenga expuesto a condiciones meteorológicas que conlleven a incrementar la erosión. (…)*”

Y en igual sentido, se advierte el incumplimiento de lo establecido en el numeral 5 del párrafo 2 del artículo 1 de la **Resolución No. 1185 del 27 de julio de 2018**, mediante el cual se requirió lo siguiente:

“(…)”

“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

ARTÍCULO PRIMERO. - Imponer a la sociedad denominada **CENTRAL DE EXPLOTACIONES MINERAS S.A. -CEMINS. A.**, identificada con Nit 900.341.996-8, en el desarrollo del proyecto minero de explotación de materiales de construcción ubicados en el Municipio de Silvania, Departamento de Cundinamarca, Contrato de Concesión Minera ID3-09191, -Cantera Agua Bonita-, la siguiente medida preventiva, consistente en:

- Suspensión Inmediata de las actividades de descapote, arranque y extracción de materiales del proyecto minero de explotación de materiales de construcción, ubicado en el Municipio de Silvania, Departamento de Cundinamarca, Contrato de Concesión Minera ID3-09191, -Cantera Agua Bonita, localizado dentro de las siguientes coordenadas:

PARÁGRAFO SEGUNDO: Advertir a la sociedad denominada **CENTRAL DE EXPLOTACIONES MINERAS S.A. - CEMIN S.A.**, identificada con Nit 900.341.996-8, que la medida preventiva impuesta en el presente artículo sólo se levantará una vez acredite el cumplimiento de las siguientes condiciones:

(...)

5. Restauración y reconformación total del cauce y ronda hidráulica del cuerpo hídrico denominado II, para esta actividad deberá tener en cuenta la necesidad o no de obtener previamente permisos o autorizaciones. (...)

De lo evidenciado en la presente investigación, a partir de la visita de seguimiento ambiental del días 15 y 16 de marzo de 2018, cuyos resultados se rindieron en el Concepto Técnico No. 03691 del 10 de julio de 2018 al cual se le dio alcance por medio del Concepto Técnico No. 01205 del 15 de marzo de 2022, esta Autoridad verifica que la sociedad investigada, en aparente contravención de las obligaciones establecidas en la Licencia Ambiental (Resolución No. 41 del 22 de enero de 2014), construyó una vía de acceso a la corona del talud, en un lugar diferente al presentado en el EIA, ocupando el cauce del cuerpo de hídrico denominado II, realizando el aprovechamiento forestal de 135 individuos, en un volumen total de 7,54 m3 en la unidad de cobertura vegetal de bosque denso, adecuando sedimentadores sobre el cauce del cuerpo de hídrico, sin la previa autorización de la ANLA.

Por lo tanto, resulta del caso resaltar que, de conformidad con las obligaciones para el desarrollo del proyecto en mención, el artículo 17 de la Resolución No. 41 del 22 de enero de 2014, establece que la Licencia Ambiental otorgada ampara “(...) únicamente las obras y/o actividades descritas en el Estudio de Impacto Ambiental, en el Plan de manejo Ambiental presentado (...)” y en la mencionada Licencia Ambiental. Así mismo, precisó que, al momento de presentarse variaciones en las condiciones de la Licencia Ambiental, del Estudio de Impacto Ambiental o del Plan de Manejo Ambiental, las mismas debían solicitarse para su respectiva evaluación en el marco del Decreto 2820 de 2010.

Por su parte, y en el mismo sentido, el numeral segundo del artículo 2.2.2.3.7.1 del Decreto 1076 de 2015, en lo atinente al trámite de modificación de licencia ambiental estableció:

“(...) ARTÍCULO 2.2.2.3.7.1. Modificación de la licencia ambiental. La licencia ambiental deberá ser modificada en los siguientes casos:

“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

“(…)

2. Cuando al otorgarse la licencia ambiental no se contemple el uso, aprovechamiento o afectación de los recursos naturales renovables, necesarios o suficientes para el buen desarrollo y operación del proyecto, obra o actividad.

(…)”

De allí, que en relación con la conducta desplegada por la sociedad investigada, resulta pertinente traer a colación lo precisado por el Equipo Técnico del Grupo de Actuaciones Sancionatorias Ambientales de la Oficina Asesora Jurídica de esta Autoridad en el Concepto Técnico No. 02411 del 23 de abril de 2020, al cual se le dio alcance por medio del Concepto Técnico No. 01205 del 15 de marzo de 2022, en donde al momento de analizar los impactos asociados a la misma, puso de presente de la posible generación de una afectación sobre el recurso hídrico, suelo y flora y en tal medida, señaló:

“(…) 5.1 Hechos que generan posible riesgo ambiental**5.1.1 Identificación de acciones y/u omisiones que generan posible afectación****(Hechos)**

Tabla 2. Identificación de acciones y/u omisiones que generan posible riesgo ambiental Hecho 3.

	Acciones u omisiones que generaron posible riesgo	Bienes de Protección			
		B1	B2	B3	Bn
H3	• Por la afectación al denominado cuerpo hídrico II, con ocupación de cauce y aprovechamiento forestal sin obtener previamente los permisos de la Autoridad Ambiental y en áreas de exclusión ambiental en las coordenadas (E: 973137 – N: 982009 franja lateral izquierda del cauce de abajo hacia arriba) y las coordenadas (E: 973132 – N: 982002 franja lateral derecha del cauce de abajo hacia arriba), ocasionado por intervención incontrolada de extracción de material y adecuación de acceso a la vía interna.	Hídrico	Suelo	Flora	
OBSERVACIONES					
Durante la visita de seguimiento ambiental realizada entre el 15 y 16 de marzo de 2018, el grupo técnico evidenció que la sociedad CEMIN S.A., había realizado adecuaciones de una vía en un área diferente a la autorizada, y que adicionalmente dicha adecuación afectó el cuerpo de agua denominado II, toda vez que tapono su cauce y sobre el lecho adecuo sedimentadores, adicionalmente realizó un aprovechamiento forestal no autorizado sobre la franja de protección del cuerpo hídrico. Por lo anterior, se concluye					

“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

que el recurso hídrico, suelo y vegetación presentaron afectación por las acciones antes mencionadas:

La adecuación de los sedimentadores así como el aprovechamiento forestal no autorizado generó afectación sobre el recurso hídrico y el suelo, ya que en primer lugar como su nombre lo indica, la función de los sedimentadores es dejar que el material procedente de la erosión, así como de la construcción se precipiten, con lo cual se le adiciona carga extra de material al suelo, que en este caso corresponde al lecho del cauce; lo cual contribuye a aumentar la vulnerabilidad a la contaminación toda vez que allí se están sedimentando distintos materiales, lo cual contribuye a que se modifiquen las condiciones fisicoquímicas y morfológicas del suelo del cuerpo de agua. En segundo lugar, el aprovechamiento forestal también generó afectación sobre este bien de protección, ya que como es conocido la vegetación contribuye a la fijación y compactación del suelo, adicionalmente se debe mencionar que dicho aprovechamiento se realizó sobre la franja de protección del cuerpo de agua denominado II.

Frente a lo anterior, es preciso señalar que las zonas de protección de las fuentes hídricas son de gran importancia ecológica, ya que cumplen con funciones ecosistémicas e hidrológicas, que son necesarias para el normal funcionamiento de las mismas, por lo cual, la intervención de la zona de protección afecta la dinámica hídrica, cambios en las características fisicoquímicas del suelo y del agua, cambios de uso del suelo de la faja protectora, así mismo, se afectan las zonas de represamientos e inundación del cuerpo de agua y finalmente, esta afectación influye en la generación de alteraciones en el flujo hídrico, afectando así los servicios ecosistémicos que estos recursos representan.

Por otra parte, es importante mencionar que el aprovechamiento forestal realizado sobre la franja de protección del cuerpo de agua II, el cual no se encontraba autorizado en la Resolución 41 del 22 de enero de 2014, generó la afectación de la vegetación debido a la pérdida de masa boscosa, generando afectación ecosistémica, toda vez que la misma genera el desplazamiento de la fauna y pérdida de biodiversidad.

Por lo anterior, se considera que se generó una afectación sobre los recursos flora, suelo y agua, por la adecuación de la vía sin respetar la faja de protección de 30m de las márgenes del cuerpo de agua denominado II.

Adicionalmente, es preciso señalar que respecto a la naturaleza del cuerpo hídrico denominado II, el Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales – IDEAM, por medio del radicado No. ANLA 20236200908692 del 24 de noviembre de 2023, indicó lo siguiente:

“(…) Se destaca que el área del proyecto hace parte de la cuenca alta del río Sumapaz, dentro de la Subzona Hidrográfica 2119 en el cerro de San Miguel con una morfología de alta pendiente. De la cartografía IGAC, se resalta la plancha 246- II-C del IGAC a escala 1:25.000 anterior al año 1990, en donde se identifica un cauce con categoría drenaje sencillo intermitente, que coincide con las coordenadas aportadas por la ANLA (Coordenadas planas E 973.092 N 982.014 y E 973.099 N 982.016. Sistema Magna Sirgas, origen Bogotá) de las fotografías del denominado cuerpo hídrico II, tomadas en campo el 22 de julio de 2019 (...)”

“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

(...)

De la misma manera, se verificó en la plancha 246-II-C3 del IGAC a escala 1:10.000 del 2009, en donde el cauce no se identifica, sugiriendo que el cauce en cuestión es un cauce de características efímeras (Figura 2).



Figura 1. Revisión de la plancha 246-II-C del IGAC a escala 1:25.000 anterior al año 1990

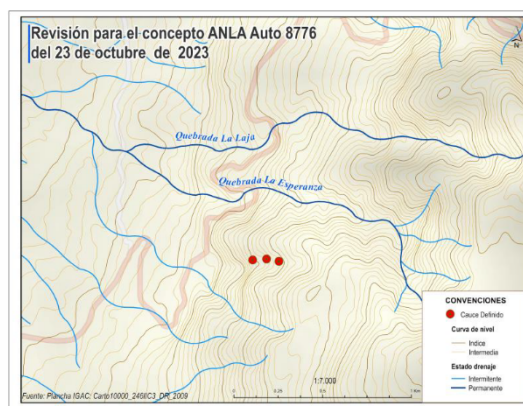


Figura 2. Revisión de la plancha 246-II-C3 del IGAC a escala 1:10.000 del 2009

Es de aclarar que las corrientes intermitentes y efímeras presentan discontinuidad del flujo de agua a lo largo del año, mientras las intermitentes fluyen en ciertos periodos del año, las efímeras sólo lo hacen en respuesta a eventos de precipitación (Ver Guía técnica de criterios para el acotamiento de las rondas hídricas. 2. Marco conceptual. Resolución 957 de 2018). Las corrientes efímeras mantienen la conectividad hidrológica y ecológica de la cuenca, al confluir con los ríos y afluentes de régimen permanente, por lo cual su condición de intermitencia no hace que pierdan su calidad de cuerpo de agua natural, cuyo componente geomorfológico corresponde a toda la vaguada.

Adicionalmente, sobre la apreciación de que el cuerpo de agua en cuestión corresponde a un canal natural de agua de escorrentía, nos permitimos referir que en general los cauces superficiales recolectan agua de escorrentía, por lo cual dicha descripción no es un determinante para que el drenaje pierda la calidad de cuerpo de agua natural. (...)

“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

Por su parte la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca – CAR, a través del radicado No. 20236201049622 del 27 de diciembre de 2023, determinó la naturaleza del cuerpo hídrico denominado II:

“(…) con relación al cuerpo hídrico denominado II, se conceptúa que este corresponde a un cuerpo de agua natural clasificado como de tipo intermitente (posiblemente efímero), el cual es afluente de la denominada “Quebrada La Esperanza” o “Quebrada Aguabonita”. (...)”

En ese orden, una vez definido con certeza la existencia del cuerpo hídrico denominado II, tal como se desprende de las certificaciones anteriores, es dable concluir la existencia del hecho antijurídico que se adapta a la descripción legal del tipo según el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009.

Por lo tanto, esta Autoridad de conformidad con la evaluación y valoración técnico - jurídica realizada para el presente caso, evidencia la presunta comisión de una infracción ambiental por parte de la sociedad CEMIN S.A., identificada con el NIT. 900.341.996-8, razón por la cual, de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, se procederá a formular el cargo descrito en este acápite en el presente proceso administrativo ambiental de carácter sancionatorio.

VI. Remisión a otras autoridades

De acuerdo con lo establecido en el artículo 21 de la Ley 1333 de 2009, *“Si los hechos materia del procedimiento sancionatorio fueren constitutivos de delito, falta disciplinaria o de otro tipo de infracción administrativa, la autoridad ambiental pondrá en conocimiento a las autoridades correspondientes de los hechos y acompañará copia de los documentos pertinentes. (...)”*

En el presente caso, se ordenará remitir informe con incidencia penal a la Fiscalía General de la Nación, para que se investigue la presunta comisión de conductas punibles con ocasión de los hechos que constituyen la imputación fáctica de los cargos a formular en el presente acto administrativo.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO. - Formular el pliego de cargos señalado en el acápite V. del presente acto administrativo, a la sociedad **CENTRAL DE EXPLOTACIONES MINERAS S.A. - CEMIN S.A.**, identificada con el NIT. 900.341.996-8, titular de la licencia ambiental para el proyecto *“Explotación Materiales de Construcción Cantera Agua Bonita*, de acuerdo con las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo:

CARGO PRIMERO. - Haber realizado actividades de descapote, arranque y extracción de materiales en la explotación del macizo rocoso del yacimiento minero, por fuera de las condiciones técnicas establecidas en el sub numeral 5.1 del numeral 5 del artículo 6, artículo 15 y 17 de la Resolución No. 41 del 22 de enero de 2014, y el artículo 1 del Auto No. 1386 del 03 de abril de 2018.

“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

CARGO SEGUNDO. - No implementar el sistema de manejo de las aguas de escorrentía al interior de la Mina Agua Bonita, de acuerdo a lo establecido en la medida 11 de la Ficha 8.1.3 Manejo de Erosión y la Ficha 8.1.7 Manejo de Residuos Líquidos - Aguas de Aprobadas en el Plan de Manejo Ambiental del proyecto “*Explotación de Materiales de Construcción Cantera Agua Bonita, Contrato de Concesión No. ID3-09191*”, que se encuentra ubicado en la Vereda Agua Bonita del municipio de Silvania, departamento de Cundinamarca, generando la afectación del recurso natural suelo, infringiendo presuntamente, lo establecido en el artículo 4 de la Resolución No. 41 del 22 de enero de 2014 (modificado por el artículo 2 de la Resolución No. 1539 del 18 de diciembre de 2014) numerales 3 y 4, parágrafo 2 del artículo 1 de la Resolución No. 1185 del 27 de julio de 2018, el sub numeral 2.9, numeral 2, del artículo 1 del Auto No. 7427 del 28 de noviembre de 2018, y el numeral 15 del artículo 1 del Auto No. 8793 del 11 de octubre de 2019.

CARGO TERCERO. - Por la ocupación de la ronda hídrica del cuerpo hídrico II, y el aprovechamiento de su área forestal protectora, en las Coordenadas (E: 973137 – N: 982009 franja lateral izquierda del cauce de abajo hacia arriba) y las Coordenadas (E: 973132 – N: 982002 franja lateral derecha del cauce de abajo hacia arriba), sin haber modificado previamente la licencia ambiental, infringiendo presuntamente, lo establecido en el numeral 1 del artículo 3 (modificado por el numeral 1 del artículo 1 de la Resolución No. 1539 del 18 de diciembre de 2014), artículo 4 y artículo 17 de la Resolución No. 41 del 22 de enero de 2014 y numeral 5 del parágrafo 2 del artículo 1 de la Resolución No. 1185 del 27 de julio de 2018, así como el numeral segundo del artículo 2.2.6.1.7. y el literal b) del artículo 2.2.1.1.18.2. del Decreto 1076 de 2014.

PARÁGRAFO. - El Expediente SAN0144-00-2016, estará a disposición de la investigada y de cualquier persona, en los términos del artículo 36 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEGUNDO. - La sociedad **CENTRAL DE EXPLOTACIONES MINERAS S.A. - CEMIN S.A.** a través de su representante legal y/o apoderado, dispondrá del término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación del presente acto administrativo, para presentar los respectivos descargos por escrito y aporte o solicite la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes a sus argumentos de defensa, de acuerdo con lo establecido en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

PARÁGRAFO. - La totalidad de los gastos que se ocasionen por la práctica de pruebas serán a cargo de quien las solicite, en concordancia a lo establecido en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO. – Por el **Grupo de Defensa Jurídica** de esta Autoridad, remitir informe con incidencia penal a la Fiscalía General de la Nación, para que se investigue la presunta comisión de conductas punibles con ocasión de los hechos que constituyen la imputación fáctica de los cargos formulados en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO. –Notificar el presente acto administrativo a la sociedad **CENTRAL DE EXPLOTACIONES MINERAS S.A. - CEMIN S.A.**, a través de su apoderado debidamente constituido, de haberse conferido mandato en la presente actuación sancionatoria, o en su defecto, por intermedio de su representante legal.

**“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

ARTÍCULO QUINTO. - Contra el presente acto Administrativo no procede recurso alguno, conforme a lo establecido en el artículo 24 de la Ley 1333 del 2009, en concordancia con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 05 FEB. 2024



DANIEL RICARDO PAEZ DELGADO
JEFE OFICINA ASESORA JURIDICA



CLARA FERNANDA BURBANO ERAZO
CONTRATISTA



DIEGO FELIPE BARRIOS FAJARDO
CONTRATISTA

Expediente No. SAN0144-00-2018
Concepto Técnico N° 02411 del 23 de abril de 2020
Concepto Técnico N° 01205 del 15 de marzo de 2022
Fecha: 31 de mayo de 2023

Proceso No.: 20241400004565

Nota: Este es un documento electrónico generado desde los Sistemas de Información de la ANLA. El original reposa en los archivos digitales de la Entidad